

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1408

24 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilas, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González.*

Referido a las Comisiones Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los Huracanes Irma y María; y de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89, derogar los Artículos 5 y 6 y sustituirlos por nuevos Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 3, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV, derogar los Artículos 2 y 4 del Capítulos II y sustituirlos por nuevos Artículo 2 y 4 del Capítulo II de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los artículos 1.3, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37 y 6.40, y 6.40, derogar los Artículos 6.5, 6.8 y 6.9 y sustituirlos por nuevos artículos 6.5, 6.8 y 6.9, derogar el Artículo 6.41 y 7.01, enmendar y reenumerar el Artículo 6.42 como 6.41, reenumerar los 6.43, 6.44, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 6.42 y 6.43, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y

7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”; enmendar la sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato ha cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, en el mes de enero de 2018, el Gobierno presentará una versión actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.

Esta Ley, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con

el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Cónsono con lo anterior, el pasado 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” convirtiéndola en el Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley Núm. 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) que busca consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. La JRSP operará como un organismo independiente y estará dotada con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad dirigida por un cuerpo colegiado, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**
- 2 **Sección 1.- Título.**

1 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la
2 Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”.

3 **Sección 2.- Propósito y Alcance.**

4 Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de
5 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Plan de
6 Reorganización), adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la Ley
7 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”. La implementación
8 del Plan de Reorganización deberá cumplir con los principios generales y propósitos de
9 la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en este proyecto de ley.

10 **Sección 3.- La Junta y su Presidente.**

11 Mediante esta ley se faculta a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y su
12 Presidente a llevar a cabo todas las acciones necesarias para implementar el Plan de
13 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de las
14 enmiendas aquí contenidas. Tanto la Junta como su Presidente tendrán todas las
15 facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización
16 conforme a esta ley.

17 **Sección 4.- Política Pública.**

18 Esta Ley no cambia, modifica ni altera la política pública establecida por la
19 Asamblea Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política
20 pública establecida mediante ley requerirá un proyecto de ley.

21 **Sección 5.- Cumplimiento con la Ley 122-2017.**

1 La implementación del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
2 Servicio público deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos
3 la Ley 122-2017, conocida como “Ley de Nuevo Gobierno”.

4 **Sección 6.- Definiciones.**

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 7 (a) **“Director Ejecutivo”**- Significa el Director nombrado por el Presidente de
8 la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud del Plan de
9 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto
10 Rico, encargado de asistir al Presidente en la administración de la Junta.
- 11 (b) **“Junta” o “JRSP”**- Significa la Junta de Reglamentadora de Servicio Público
12 de Puerto Rico que se crea mediante este Plan de Reorganización de la Junta
13 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- 14 (c) **“Negociados”** - Significa el Negociado de Energía, Negociado de
15 Telecomunicaciones y Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos
16 creados en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora
17 de Servicio Público de Puerto Rico.
- 18 (d) **“NET”** - Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- 19 (e) **“NEPR”** - Significa el Negociado de Energía de Puerto Rico.

- 1 (f) “NTSP” – Significa Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos
2 de Puerto Rico.
- 3 (g) “Plan”- Significa el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
4 Servicio Público de Puerto Rico.
- 5 (h) “Presidente” – Significa el Presidente de la Junta Reglamentadora de
6 Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta
7 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

8 **Sección 7.- Presupuesto y otros Fondos.**

9 El Presidente de la JRSP preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá,
10 formulará y ejecutará el control de los presupuestos de los Negociados, así como habrá
11 de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

12 Todos los fondos disponibles, de cualquier naturaleza, que provengan de los
13 presupuestos, poderes y/o de las funciones que realizan los Negociados, y que se le
14 transfieran a la Junta para su administración, se deberán utilizar para cubrir los gastos
15 operacionales de la Junta y cada uno de los Negociados en cumplimiento con los
16 propósitos a los que fueron destinados, sujeto a los términos, restricciones, limitaciones
17 y/o requerimientos que sobre ellos impongan las leyes estatales o federales aplicables.

18 A partir del año fiscal 2018-2019 y años subsiguientes, el Presidente, en
19 coordinación con el Director Ejecutivo y los Comisionados de cada Negociado,
20 prepararán el presupuesto anual de los Negociados. El Director Ejecutivo someterá el

1 presupuesto de los Negociados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea
2 Legislativa para la inclusión y aprobación de sus asignaciones presupuestarias.

3 **Sección 8.-Transferencia de Poderes a los Negociados.**

4 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos
5 Presidentes o Jefes como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora
6 se convierten en Negociados de la Junta, recaerán exclusivamente sobre la figura del
7 Comisionado de los Negociados a partir de la aprobación de esta Ley.

8 De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las
9 instrumentalidades que ahora componen la Junta, serán brindados por los Negociados.

10 **Sección 9.- Procedimientos de Revisión Administrativa y Judicial de los**
11 **Negociados.**

12 Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o
13 determinación final de alguno de los Negociados creados en virtud del Plan, podrá
14 presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de
15 Servicio Público, o podrá acudir directamente en revisión al Tribunal de Apelaciones de
16 Puerto Rico. La presentación de la solicitud de revisión se hará de conformidad con la
17 Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
18 Gobierno de Puerto Rico” y, en su caso, con la reglamentación del Tribunal de
19 Apelaciones a esos fines. Las resoluciones o decisiones de la Junta Reglamentadora de
20 Servicio Público serán consideradas determinaciones finales de los Negociados.

21 **CAPÍTULO II: NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS**
22 **PÚBLICOS**

1 **Sección 10.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 2. Definiciones.

5 Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra
6 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican
7 a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

8 (a) ...

9 (b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser
10 designada y delimitada por el **[Presidente de la Comisión]***Comisionado* como
11 de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas,
12 culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse
13 a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de
14 transportación turística terrestre. El **[Presidente de la Comisión]***Comisionado*
15 podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y
16 cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para designar
17 dichas áreas.

18 (c) Autorización. Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder,
19 derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por **[la**
20 **Comisión]***el Negociado de Servicio Público* o por el extinto Consejo Ejecutivo. El
21 uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de
22 ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o jurídica

1 regulada por **[la Comisión]** *el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos*
2 *(NTSP)*, incluyendo los vehículos de motor comercial, necesita una
3 autorización expedida por **[la Comisión]** *éste* para poder operar en Puerto Rico.

4 (d) Concesionario. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una
5 autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por **[la**
6 **Comisión]** *el Negociado de Transporte y otros Servicio Público.*

7 (e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT). Persona
8 natural, independiente de la ERT, que está autorizado por **[la Comisión]** *el*
9 *NTSP* y conduce un vehículo conectado a una ERT.

10 (f) Comisión. Significa **[la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico]** *el*
11 *Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP) creado*
12 *en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*
13 *de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a “la Comisión de Servicio Público”,*
14 *se entenderá que se refiere al Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos*
15 *de Puerto Rico o NTSP.*

16 (g) Comisionado **[Asociado. Los Comisionados Asociados son los**
17 **funcionarios nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de**
18 **conformidad al Artículo 5 de esta Ley, pero excluyendo de esta definición al**
19 **Presidente]** *Significa la persona nombrada por el Gobernador, para dirigir y*
20 *administrar el Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos, bajo las*
21 *disposiciones de la presente Ley y del Plan de Reorganización de la Junta*
22 *Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.*

1 **[(h) Comisionado Vicepresidente. Comisionado Asociado designado por el**
2 **Presidente para fungir como Presidente en su ausencia.]**

3 **[(i)]** (h) Compañía de servicio público. ...

4 **[(j)]** (i) Corporación. ...

5 **[(k)]** (j) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias
6 de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados
7 o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o
8 agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de
9 transporte sujeto a la jurisdicción **[de la Comisión]**del NTSP o se dedique a
10 llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitud, anuncios o de
11 otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de
12 transporte.

13 **[(l)]** (k) Documento de deuda. ...

14 **[(m)]** (l) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor. ...

15 **[(n)]** (m) Empresa de dique para carenar. ...

16 **[(o)]** (n) Empresa de energía eléctrica. ...

17 **[(p)]** (o) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros
18 para gas licuado de petróleo. ...

19 **[(q)]** (p) Empresa de ferrocarriles. ...

20 **[(r)]** (q) Empresa de fuerza nuclear. ...

21 **[(s)]** (r) Empresa de gas. ...

22 **[(t)]** (s) Empresa de mudanzas. ...

- 1 **[(u)]** (t) Empresa de puentes de pontazgo. ...
- 2 **[(v)]** (u) Empresa de servicio y venta de taxímetros. ...
- 3 **[(w)]** (v) Empresa de transporte de carga. ...
- 4 **[(x)]** (w) “Empresa de Red de Transporte” (ERT). ...
- 5 **[(y)]** (x) Empresa de transporte de pasajeros. ...
- 6 **[(z)]** (y) Empresa de transporte por agua. ...
- 7 **[(aa)]** (z) Empresa de transporte por aire. ...
- 8 **[(bb)]** (aa) Empresa de transporte turístico. ...
- 9 **[(cc)]** (bb) Empresa de vehículos de alquiler. ...
- 10 **[(dd)]** (cc) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. ...
- 11 **[(ee)]** (dd) Equipo. ...
- 12 **[(ff)]** (ee) Inspección. Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de
- 13 las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a
- 14 prestar un servicio público y vehículos de transporte comercial, en
- 15 instalaciones autorizadas a esos fines o por los Inspectores **[de la Comisión]***del*
- 16 *NTSP*, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier
- 17 persona bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***del NTSP*, así como sus libros,
- 18 registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes,
- 19 reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***de éste*.
- 20 **[(gg)]** (ff) Inspector. Agente del Orden Público encargado de realizar
- 21 intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el
- 22 cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción **[de la**

- 1 **Comisión]***del NTSP, incluyendo esta Ley, la Ley 22-2000, entre otras.*
- 2 (gg) *Junta o JRSP. Se refiere a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto*
- 3 *Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de*
- 4 *Servicio Público de Puerto Rico.*
- 5 (hh) *Mediante paga. ...*
- 6 (ii) **Necesidad y Conveniencia Pública.** *Es el beneficio útil para el público en*
- 7 *general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización.*
- 8 *Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento*
- 9 *aprobado por [la Comisión] el NTSP, el mismo es necesario y conveniente para*
- 10 *el público en general.*
- 11 (jj) *Oficial. ...*
- 12 (kk) *Operador de muelle. ...*
- 13 (ll) *Persona. ...*
- 14 (mm) *Planta. ...*
- 15 (nn) *Porteador por contrato. ...*
- 16 (oo) *Porteador público. ...*
- 17 (pp) *Prácticas. ...*
- 18 (qq) **Presidente. [Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio**
- 19 **Público. Para todos los efectos legales, jefe de la agencia.]***Significa el*
- 20 *Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) creado*
- 21 *en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*
- 22 *de Puerto Rico.*

1 **[(rr)]** (*qq*) Red Digital. Significa cualquier aplicación móvil, programa de
 2 computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como
 3 medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de
 4 un Conductor ERT o de un concesionario **[la Comisión]** *del NTSP*.

5 **[(ss)]** (*rr*) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de
 6 política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley,
 7 incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por **[la**
 8 **Comisión]** *el NTSP* para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la
 9 legislación ejecutada o administrada por **[dicha Comisión]** *dicho Negociado*. No
 10 incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el
 11 **[Presidente]** *Comisionado* concernientes a la administración interna **[de la**
 12 **Comisión]** *del NTSP* que no afecten derechos o intereses privados.

13 **[(tt)]** (*ss*) Servicio. ...

14 **[(uu)]** (*tt*) Servicio de Red de Transporte (Servicios ERT). ...

15 **[(vv)]** (*uu*) Tarifas. ...

16 **[(ww)]** (*vv*) Transporte de bienes. ...

17 **[(xx)]** (*ww*) Transporte de pasajeros. ...

18 **[(yy)]** (*xx*) Vehículo de motor. ...

19 **[(zz)]** (*yy*) Vehículo de motor comercial o Vehículo de Transporte Comercial.

20 ...”

21 **Sección 11.**— Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
 22 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea

1 como sigue:

2 “Artículo 4. - Nombre y Sello.

3 La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de
4 **[Comisión Servicio Público]***Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos de*
5 *Puerto Rico.* Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre **[de la Comisión**
6 **de Servicio Público]***del Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos de Puerto Rico*
7 *y todos los procedimientos instituidos por [la Comisión]el Negociado lo serán a nombre*
8 *del Gobierno de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras [“Comisión de*
9 **Servicio Público de Puerto Rico”]***”Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos de*
10 *Puerto Rico” y el diseño que [la Comisión]el Negociado prescribiere. [Con él, la*
11 **Comisión]***Con éste, el Negociado autenticará sus procedimientos y del mismo los*
12 *tribunales tomarán conocimiento judicial.”*

13 **Sección 12.** - Se deroga el Artículo 5 de la la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
14 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, y se
15 sustituye por un nuevo Artículo 5 para que lea como sigue:

16 Artículo 5. - Comisionado del Negociado.

17 El Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos será dirigido por un
18 Comisionado quien estará a cargo de las operaciones diarias. El Comisionado será
19 nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado
20 de Puerto Rico y ocupará el cargo a discreción del Gobernador y podrá ser removido o
21 sustituido por éste en cualquier momento, con o sin justa causa. En caso de que quede
22 vacante dicha posición, la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en pleno, podrá

1 nombrar un Comisionado Interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea
2 nombrado por el Gobernador. El Comisionado devengará un sueldo equivalente al de un
3 juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

4 El Comisionado supervisará a todos los empleados y funcionarios del NTSP y
5 podrá solicitar al Presidente de la Junta que le asigne a áreas de trabajo, tanto en la fase
6 adjudicativa como en la cuasilegislativa y/u operacional de la agencia, a uno o más
7 Comisionados Auxiliares.

8 **Sección 13.-** Se deroga el Artículo 6 y se sustituye por un nuevo Artículo 6 de la
9 Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6. - Comisionados Auxiliares.

11 A solicitud del Comisionado, el Presidente de la Junta, en coordinación con el
12 Director Ejecutivo, podrá designar Comisionados Auxiliares que servirán en dichas
13 posiciones a discreción del Comisionado. Los Comisionados Auxiliares tendrán a su
14 cargo todos aquellos asuntos que le sean encomendados por el Comisionado del
15 Negociado, que viabilicen el descargo y despacho de las funciones inherentes a su cargo,
16 incluyendo aquellas funciones encomendadas expresamente por ley al Comisionado del
17 Negociado.

18 Los Comisionados Auxiliares podrán evaluar y adjudicar toda solicitud de
19 autorización nueva o enmienda a autorización presentada ante el NTSP para la cual no
20 se requiera la celebración de una vista pública, así como celebrar aquellas vistas públicas
21 que les asigne el Comisionado. La supervisión de las tareas asignadas a los Comisionados

1 Auxiliares recaerá en el Comisionado quien podrá, a su discreción, constituir al NTSP en
2 salas para la evaluación y adjudicación de solicitudes.

3 El Comisionado, a su discreción, podrá remover cualquier caso asignado a un
4 Comisionado Auxiliar o sala a la atención de su Oficina.

5 **Sección 14.**– Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
6 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
7 como sigue:

8 “Artículo 7. – Delegación de Funciones.

9 (a) El [**Presidente**]Comisionado podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto
10 a uno o más Comisionados *Auxiliares*, empleados u oficiales examinadores que serán
11 designados en dicha orden, quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de
12 esta sección.

13 (b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a
14 cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión [**a la**
15 **Comisión**]al NTSP dentro del plazo y en la forma en que [**la Comisión**]éste mediante
16 reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, [**la Comisión**]el NTSP podrá
17 reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de
18 nueva audiencia.

19 (c) Los examinadores tendrán autoridad para:

20 (1) Tomar juramentos y declaraciones;

21 (2) expedir citaciones;

22 (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

1 (4) tomar o hacer tomar deposiciones;

2 (5) presidir y reglamentar el curso de la audiencia;

3 (6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el
4 consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales [**de la**
5 **Comisión**]del NTSP se tendrá como parte);

6 (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares, y

7 (8) recomendar decisiones al [**Presidente**]Comisionado o a quien éste delegue la
8 adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo.

9 (d) Se autoriza al [**Presidente**]Comisionado a delegar la autoridad para adjudicar
10 controversias bajo la jurisdicción [**de la Comisión**]del NTSP a uno o más Comisionados
11 *Auxiliares*[, sea de forma individual o constituidos en salas]. El [**Presidente**]Comisionado
12 también podrá delegar la autoridad para adjudicar controversias a otros funcionarios o
13 empleados [**de la Comisión**]del NTSP que sean abogados debidamente admitidos a la
14 práctica de la profesión en Puerto Rico.

15 (e) Cualquier Comisionado *Auxiliar* o empleado [**de la Comisión**]del NTSP
16 designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades
17 dispuestas en el inciso (c) de esta sección para los oficiales examinadores.

18 (f) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de los
19 Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el
20 [**Presidente**]Comisionado, los siguientes poderes y deberes:

21 (1) Concesión de prórrogas para inspección.

22 (2) Autorización de restitución de tablillas.

1 (3) Autorizar solicitudes para dejar sin efecto sustituciones, permutas o cualquier
2 otro trámite delegado a las oficinas regionales.

3 (4) Aprobar sustituciones de vehículos dentro del término autorizado.

4 (5) Autorizar permutas de rutas y vehículos.

5 (6) Renovar autorizaciones.

6 (7) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.

7 (8) Tomar juramentos.

8 (9) Expedir citaciones.

9 (10) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.

10 (11) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.

11 (12) Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las
12 sustituciones y restituciones de tablillas.

13 (13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (“Permisos Provisionales”) de
14 servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud
15 de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante
16 reglamento para su solicitud de autorización y con la presentación de una Declaración
17 Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte [**de la**
18 **Comisión**]*del NTSP* ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual se
19 le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel
20 correspondiente, conforme al procedimiento que establezca [**la Comisión**]*el NTSP*
21 mediante reglamento. El [**Presidente**]*Comisionado* adoptará las reglas necesarias para el
22 ejercicio de la facultad que aquí se confiere.”

1 **Sección 15.-** Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 8. – Deberes del Secretario.

5 La Comisión tendrá un Secretario que será nombrado por el
6 **[Presidente]** *Comisionado previa autorización por el Presidente de la Junta de Reglamentadora de*
7 *Servicio Público.* Será su deber llevar los archivos **[de la Comisión]** *del NTSP* y constancia
8 completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y
9 procedimientos **[de la Comisión]** *del NTSP*, y archivará y preservará todos los
10 documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que **[la Comisión]** *el*
11 *NTSP* disponga. Además, podrá expedir certificaciones de los registros **[de la**
12 **Comisión]** *del NTSP.*

13 El Secretario, bajo la dirección del **[Presidente]** *Comisionado*, notificará todas las
14 determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente.
15 Preparará los documentos y avisos que le requiera **[la Comisión o el Presidente]** *el*
16 *Comisionado* para ser notificados y desempeñará los demás deberes que **[la Comisión]** *el*
17 *NTSP* prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo
18 procedimiento ante la Comisión.

19 **[El Presidente]** *En caso de ser necesario, el Comisionado, previa autorización por el*
20 *Presidente,* designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial
21 pagador y recaudador **[de la Comisión]** *del NTSP* en lo que respecta a requisiciones,
22 desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su

1 cargo, prestará fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la suma de diez mil
2 (\$10,000) dólares, para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las
3 primas de tal fianza se pagarán de los fondos asignados **[a la Comisión]** *al NTSP.*

4 El **[Presidente]** *Comisionado* designará a un empleado que fungirá como Secretario
5 ante la ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho
6 empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en
7 ausencia de éste y aquellas otras funciones que el **[Presidente]** *Comisionado* determinare.
8 Dichos empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar
9 juramentos en todo procedimiento ante **[la Comisión]** *el NTSP."*

10 **Sección 16.-** Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
11 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea
12 como sigue:

13 "Artículo 9. - Personal.

14 El **[Presidente]** *Comisionado*, *previa coordinación con el Director Ejecutivo y el*
15 *Presidente de la JRSP*, nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores, oficinistas
16 y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados **[de la Comisión]** *del NTSP*,
17 excepto el Comisionado **[Presidente y los Comisionados Asociados]** *y los Comisionados*
18 *Auxiliares*, estarán sujetos a todas las disposiciones de la Ley para la Administración y
19 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-
20 2017."

21 **Sección 17.-** Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
22 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea

1 como sigue:

2 “Artículo 10. – Inspecciones.

3 Los inspectores **[de la Comisión]***del NTSP* están autorizados a realizar
4 intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las
5 leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***del NTSP*.

6 Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al
7 procedimiento establecido por **[la Comisión de Servicio Público]***el NTSP* y en las
8 facilidades autorizadas conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras **[la**
9 **Comisión]***el NTSP* aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias
10 conforme los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán
11 realizarse en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de
12 Transportación y Obras Públicas.”

13 **Sección 18.**– Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
14 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
15 como sigue:

16 “Artículo 11. – Oficina Principal.

17 La oficina principal **[de la Comisión]***del NTSP* estará en la Capital de Puerto Rico.”

18 **Sección 19.**– Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
19 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Artículo 12. – Sesiones.

22 **[La Comisión]***El NTSP* celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo

1 menos dos veces al mes en sus oficinas. El **[Presidente]***Comisionado* podrá, a su entera
2 discreción, citar a los Comisionados *Auxiliares, de haberlos*, a una sesión para la evaluación
3 de los casos ante la consideración **[de la Comisión]***del NTSP*, así como cualquier otro
4 asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por
5 **[el Presidente]***el Comisionado*, los Comisionados *Auxiliares, de haberlos*, evaluarán toda
6 propuesta de servicio que no se encuentre reglamentado por **[la Comisión]***el NTSP*.”

7 **Sección 20.**– Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
8 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
9 como sigue:

10 “Artículo 13. – Notificaciones y manejo de documentos.

11 Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias
12 y órdenes **[de la Comisión]** *del NTSP* se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante
13 correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga **[la Comisión]***el NTSP*
14 mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar
15 electrónicamente algún documento, **[la Comisión]***el NTSP* procederá a notificar el mismo
16 mediante correo ordinario o correo certificado.”

17 **Sección 21.**– Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
18 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
19 como sigue:

20 “Artículo 14. – Poderes Generales.

21 **a) [La Comisión]***El NTSP* tendrá facultad para otorgar toda autorización de
22 carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley,

1 incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas
2 o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público,
3 portadores públicos y portadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos
4 públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los
5 transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de
6 Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán **[informada a la**
7 **Comisión]***informado al NTSP* de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o
8 propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en
9 consideración factores como la paz pública, la cooperación entre portadores y entre éstos
10 y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades
11 que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

12 **[La Comisión]***El NTSP* tendrá facultad para reglamentar las empresas de
13 vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor
14 comercial. Estas empresas no se considerarán como Portadores Públicos. **[La**
15 **Comisión]***El NTSP* tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a
16 aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las
17 personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se registrarán por los
18 procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por cualesquiera
19 otras disposiciones reglamentarias que adopte **[la Comisión]***el NTSP* al respecto. **[La**
20 **Comisión]***El NTSP* tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta Ley, de
21 modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a las zonas de interés
22 turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

1 En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte
2 (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismo que limiten la
3 disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

4 En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte
5 público, **[la Comisión]***el NTSP* considerará como uno de los criterios de necesidad y
6 conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y
7 Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de
8 junio de 1965, según enmendada.

9 **(b) [La Comisión]***El NTSP* estará, además, facultad**[a]**o para imponer multas
10 administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta ley; para conducir
11 investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea
12 necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los
13 tribunales a través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el cese de
14 actividades o actos al amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra disposición de
15 esta Ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogados; así
16 como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos,
17 incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos ante **[la Comisión]***el NTSP*
18 y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta
19 Ley.

20 **(c)** Los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo
21 serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público,
22 portadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio,

1 personas que se dediquen al transporte turístico, según se define en esta Ley y entidades
2 que actúen como compañías de servicio público o como portadores por contrato, sino
3 también con respecto a:

4 (1) Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta Ley.

5 (2) Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la
6 prestación de algún servicio público.

7 (3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea
8 necesaria obtener una autorización o endoso **[de la Comisión]***del NTSP*.

9 (4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de
10 las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales **[la Comisión]***el NTSP* tiene
11 poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.”

12 **Sección 22.**— Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
13 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 16 — Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

15 (a) Debe solicitarse **[de la Comisión]***del NTSP* que se apruebe por **[ésta]***éste,*
16 *previa autorización del Presidente de la JRSP,* toda tarifa nueva o modificación
17 de tarifa. **[La Comisión]***El NTSP* deberá publicar un aviso en un periódico
18 de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, y
19 ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas
20 en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la
21 solicitud. **[La Comisión]***El NTSP* podrá dictar la orden que fuere adecuada
22 como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo

1 17 de esta Ley. En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto
2 Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos
3 o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos, que se
4 encuentren dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes
5 aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo
6 hasta que **[la Comisión]**el NTSP disponga sobre el particular.

7 (b) **[La Comisión]**El NTSP, al determinar o prescribir tarifas justas y
8 razonables, *previa autorización del Presidente de la JRSP*, estará facultada para
9 considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y
10 adecuación de las facilidades disponibles y de los servicios prestados.
11 Podrá considerar además, el valor de tales servicios para el público y el
12 potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas
13 facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de esta sección,
14 **[la Comisión]**el NTSP concederá un rédito justo y razonable sobre la base
15 tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía
16 de servicio público.

17 (c) ...”

18 **Sección 23.**— Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
19 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 19. — Tarifas Temporáneas.

21 (a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de
22 cualquier compañía de servicio público, **[la Comisión]**el NTSP podrá, luego

1 de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos
2 casos en que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas
3 que serán puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida
4 durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que
5 deben en definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las
6 condiciones prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción
7 inmediata, **[la Comisión]**el NTSP podrá obviar el requisito de dar a las
8 partes una oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones
9 de acuerdo a la información en su poder.

- 10 (b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución
11 definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, la
12 **[Comisión]**JRSP o el **[tribunal revisador]**Tribunal de Apelaciones
13 determinase que las tarifas temporáneas fijadas por **[la Comisión]**el NTSP
14 no fueron justas y razonables, permitirá a la compañía de servicio público
15 concernida recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas
16 definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto
17 obtenido por razón de las tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera
18 obtenido de haberse fijado unas tarifas temporeras justas y razonables.”

19 **Sección 24.-** Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 23. — Solicitudes de autorizaciones.

- 1 (a) Cualquier solicitud hecha **[la Comisión]**al NTSP se concederá únicamente
2 cuando **[la Comisión]**éste determine que la concesión o aprobación de la
3 misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y
4 seguridad del público. **[Los Comisionados Asociados]**El Comisionado, los
5 Comisionados Auxiliares de haberlos, o los oficiales examinadores a quién el
6 primero delegue, evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre
7 reglamentada por **[la Comisión]**el NTSP y para la cual no sea necesaria la
8 celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista
9 pública, el **[Presidente]**Comisionado podrá delegar la celebración y
10 evaluación de la misma a **[uno o más Comisionados Asociados, sea de**
11 **forma individual o constituidos en salas, en oficiales examinadores o en**
12 **otro empleado o funcionarios de la Comisión de conformidad con lo**
13 **dispuesto en el Artículo 7]**los Comisionados Auxiliares u oficiales examinadores
14 u a otro empleado o funcionario del NTSP. **[El Presidente determinará la**
15 **manera en la cual se distribuirán los casos entre los Comisionados**
16 **Asociados y demás personal de la Comisión.].**
- 17 (b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona
18 comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por
19 contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que
20 posea una autorización válida **[de la Comisión]**del NTSP para tales
21 operaciones. **[La Comisión]**El NTSP podrá intervenir con cualquier
22 persona que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía

1 de servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma,
2 luego de concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas
3 actuaciones.

4 (c) **[La Comisión]***El NTSP* podrá establecer, para cada industria, un
5 procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda
6 presentar junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero
7 (“Permiso Provisional”), el cual, de ser aprobado, se emitirá por la Oficina
8 Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios
9 Integrados (CSI), según sean designados por el **[Presidente]***Comisionado*, o
10 por la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la
11 integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos
12 establecidos mediante reglamento, la presentación de una Declaración
13 Jurada y el pago de un arancel, mientras **[la Comisión]***el NTSP* evalúa a
14 fondo la solicitud de autorización. El término de duración del Permiso
15 Provisional se establecerá mediante reglamento y no podrá exceder de un
16 (1) año. El **[Presidente]***Comisionado* dispondrá el contenido de la
17 Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la
18 idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito
19 adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas
20 industrias reguladas.

21 (d) Toda solicitud para autorización **[de la Comisión]***del NTSP* será presentada
22 por escrito en **[la Comisión]***éste*, en un Centro de Servicios Integrados (CSI)

1 o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para
2 la integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la
3 información que **[la Comisión]***el NTSP* exija por reglamento. Si el servicio
4 propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la
5 prueba de publicación que **[la Comisión]***el NTSP* disponga por reglamento.
6 Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra reglamentado, no
7 se requerirá publicación ni notificación a parte interesada alguna y la
8 solicitud se adjudicará sin la celebración de una vista pública.

9 (e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección, **[la Comisión]***el NTSP*
10 determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de
11 cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta ley y con
12 los requisitos y reglas aprobados por **[ella]***él* y que la conveniencia y
13 necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas
14 operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá
15 autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas
16 en la solicitud.

17 (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta sección **[la**
18 **Comisión]***el NTSP* no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta
19 sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder
20 llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una
21 oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de

1 considerar la contestación **[la Comisión]***el NTSP* aún no puede determinar
2 lo exigido por el inciso (e) de esta sección, deberá denegar la solicitud.

3 (g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante
4 **[la Comisión]***el NTSP* es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual
5 no se admitirá la intervención de terceros.

6 (h) **[La Comisión]***El NTSP* podrá revocar o suspender cualquier permiso,
7 autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las
8 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la
9 misma.”

10 **Sección 25.**— Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
11 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 28. - Aprobación por el Gobernador *o la Junta*.

13 Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por **[la**
14 **Comisión]***el NTSP* tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador, *por la*
15 *Junta Reglamentadora de Servicio Público* o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue.”

16 **Sección 26.**- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 30. - Autorizaciones que afecten a corporaciones municipales.

19 No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus
20 calles o plazas sin conceder al alcalde o a la legislatura municipal afectado la oportunidad
21 adecuada de ser oído. **[La Comisión]***El NTSP* tendrá autoridad, luego de conceder la
22 oportunidad de audiencia para adjudicar controversias entre un municipio y una

1 compañía de servicio público o porteador por contrato relacionadas con el uso de las
2 calles o plazas de dicho municipio. La decisión **[de la Comisión]**del NTSP será final sujeta
3 únicamente a la revisión **[judicial]** establecida en esta Ley.”

4 **Sección 27.-** Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 34. - Poderes Generales de Investigación.

7 (a) **[La Comisión, su Presidente]**El NTSP, su Comisionado, examinadores o
8 empleados debidamente autorizados por el **[Presidente]**Comisionado,
9 tendrán los poderes establecidos en el inciso (l) del Artículo 6 de esta Ley,
10 incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar
11 juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la
12 presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y
13 pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos
14 los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que
15 **[la Comisión]**el NTSP determinare que es necesario en interés del público,
16 podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos
17 durante el curso de cualquier investigación.

18 (b) **[La Comisión]**El NTSP podrá ordenar a las compañías de servicio público
19 o porteadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios
20 por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones,
21 audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación
22 con dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato.

1 (c) **[La Comisión]***El NTSP* podrá ordenar a cualquier compañía de servicio
2 público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en
3 el inciso (b) de esta sección, cualquier otro gasto en que haya incurrido **[la**
4 **Comisión]***el NTSP* en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y
5 actividades de la compañía o porteador concernido; cualquier gasto
6 incurrido en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de
7 cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en la
8 prestación de sus servicios.

9 (d) **[La Comisión]***El NTSP* determinará la forma y tiempo en que los pagos
10 serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las
11 personas que prestaren sus servicios.”

12 **Sección 28.-** Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 35. – Informes.

15 **[La Comisión]***El NTSP*, conforme a los parámetros establecidos por el
16 **[Presidente]***Comisionado*, podrá requerir de toda compañía de servicio, público,
17 porteador por contrato y de otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta ley, que
18 radiquen ante ella los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga
19 un interés mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por
20 contrato está sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha
21 empresa.”

1 **Sección 29.-** Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 36. - Reglas.

4 El **[Presidente]***Comisionado* adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias
5 para el ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley a la Comisión, sus
6 Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que
7 **[el Presidente]***el Comisionado* podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que
8 determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación
9 regulados por **[la Comisión]***el NTSP*. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se
10 cumpla con lo dispuesto en la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,**
11 **conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]***Ley 38-2017, conocida*
12 *como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."*

13 **Sección 30.-** Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 37. - Enumeración de poderes no implicará limitación.

16 La enumeración de los poderes **[de la Comisión y de su Presidente]***del NTSP* que
17 se hacen en este capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las
18 otras disposiciones de esta ley.”

19 **Sección 31.-** Se enmienda el Artículo 49 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 49. – Procedimientos para Audiencias.

1 (a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden de **[la**
2 **Comisión]***del NTSP*. La orden dará aviso oportuno de:

3 (1) El tiempo y el lugar para su celebración;

4 (2) la autoridad legal a virtud de la cual se celebra, y

5 (3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales **[la Comisión]***el NTSP*
6 desea recibir evidencia o escuchar informes.

7 Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser
8 enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo con
9 las reglas **[de la Comisión]***del NTSP*. Se dará intervención en el procedimiento a las
10 personas que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la
11 solicitud en cuestión, siempre que dichas personas radiquen una moción de intervención
12 de acuerdo con las reglas **[de Comisión]***del NTSP*.

13 (b) Toda audiencia o investigación celebrada por **[la Comisión]***el NTSP* será
14 presidida por **[el Presidente]***el Comisionado*, un oficial examinador *asignado por la Junta a*
15 *solicitud del Comisionado*, o por aquella persona designada por **[el Presidente]***el*
16 *Comisionado*, quien estará investido de las facultades que se disponen en el Artículo 7
17 inciso (c) y en el Artículo 34.

18 (c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar su caso
19 o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación, y a llevar a
20 efecto aquellos conainterrogatorios que fueren necesarios para una completa y
21 verdadera revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de reglas o sobre fijación
22 de tarifas, o en aquellos otros casos en que **[la Comisión]***el NTSP* lo considere deseable y

1 factible, [ésta]éste podrá adoptar procedimientos para la presentación de toda o parte de
2 la evidencia por escrito.

3 (d) **[La Comisión]***El NTSP* queda autorizad[a]o a establecer reglamentos para sus
4 procedimientos.”

5 **Sección 32.**– Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
6 según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 52, para que lea como sigue:

7 “Artículo 52. - Reconsideración.

8 La reconsideración de las decisiones emitidas por **[la Comisión de Servicio**
9 **Público]***el NTSP* se regirá por lo dispuesto en la **[Ley de Procedimiento Administrativo**
10 **Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.]***Ley 38-2017,*
11 *conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La*
12 *solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier*
13 *decisión del NTSP, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia*
14 *de la misma, a menos que medie una orden especial del NTSP.”*

15 **Sección 33.**– Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
16 según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 55, para que lea como sigue:

17 “Artículo 55.- Revisión de decisiones.

18 (a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta ley que resultare adversamente
19 afectada por la decisión final **[de la Comisión]***del NTSP* podrá, dentro de treinta (30) días
20 a partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de
21 revisión en *la Junta o en* el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y
22 presentará de conformidad con las reglas vigentes **[del Tribunal de Apelaciones y la Ley**

1 **de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de**
2 **agosto de 1988, según enmendada]***la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento*
3 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*.

4 **(b)** El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará **[a la**
5 **Comisión]***al NTSP* la parte que haya radicado la petición de revisión. **[La Comisión]***El*
6 *NTSP*, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que preparen el récord
7 administrativo. **[La Comisión]***El NTSP* no está en la obligación de certificar y remitir al
8 tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya depositado en la Secretaría
9 de **[la Comisión]***éste* el costo total de la preparación, transcripción y certificación del
10 mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente probados ante **[la**
11 **Comisión]***el NTSP."*

12 **Sección 34.-** Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 59. - Base de la revisión *del recurso de Apelación.*

15 La revisión *del recurso de apelación* se llevará a efecto a base del récord
16 administrativo de los procedimientos ante la **[Comisión]***Junta y el NTSP*, certificado por
17 el Secretario de **[ésta]***éste o cualquier funcionario designado a tales efectos por la Junta.* Si
18 cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha descubierto evidencia,
19 después de la audiencia ante **[la Comisión]***el NTSP o la Junta, de ser el caso,* que no pudo
20 haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha
21 audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver
22 los autos y procedimientos **[a la Comisión]***al NTSP o la Junta* para la recepción de la

1 prueba subsiguientemente descubierta. **[La Comisión]***El NTSP o la Junta* podrán
2 modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así
3 presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas,
4 las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como
5 su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión
6 original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones en éstos, estarán sujetas
7 a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a esos efectos
8 emita dicha Curia.”

9 **Sección 35.-** Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 68. - Copias de documentos como evidencia.

12 Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la
13 ley en la Secretaría *o en alguna división administrativa establecida por la Junta* y certificados
14 por el Secretario *o el Comisionado del NTSP*, serán admitidas en evidencia del mismo modo
15 y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a los informes de accidentes.”

16 **Sección 36.-** Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 69. - Actuaciones prohibidas.

19 (a) Se prohíbe **[a los Comisionados]***al Comisionado*, al Secretario **[de la**
20 **Comisión]***del NTSP, los Comisionados Auxiliares de haberlos*, y a todos sus
21 funcionarios o empleados solicitar, sugerir o recomendar, directa o
22 indirectamente, a cualquier persona sujeta a la jurisdicción **[de la**

1 **Comisión]***del NTSP*, o a cualquier oficial o abogado de ésta, el
2 nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o
3 empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción [**de**
4 **la Comisión]***del NTSP* y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer [**a**
5 **cualquier]***al Comisionado, al Secretario, a los Comisionados Auxiliares* o a
6 cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo [**por la**
7 **Comisión]***del NTSP*, cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u
8 ofrecer o dar al Comisionado, Secretario, *Comisionados Auxiliares* o a
9 cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo por [**la**
10 **Comisión]***el NTSP*, cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja
11 en el pasaje a la cual no tenga derecho el público en general, o transporte
12 gratuito de bienes, o cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase
13 alguna. Si el Comisionado, el Secretario, *Comisionados Auxiliares* o cualquier
14 persona empleada por [**la Comisión]***el NTSP*, infringiere cualquiera de las
15 disposiciones de esta sección, dicha persona será destituida del cargo que
16 ocupare. Cualquier funcionario, empleado o agente [**de la Comisión]***del*
17 *NTSP* que divulgue cualquier hecho o información que venga a su
18 conocimiento en el curso de cualquier inspección o examen de bienes,
19 cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o municipalidad
20 sujeta a la jurisdicción [**de la Comisión]***del NTSP*, excepto en tanto en
21 cuanto le fuere ordenado por [**la Comisión]***el NTSP*, por un tribunal o
22 autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

1 (b) ...”

2 **Sección 37.**– Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
3 según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 76. – Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

5 A. A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como
6 Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a este que provea
7 la autorización expedida por **[la Comisión]***el NTSP*.

8 **[La Comisión]***El NTSP, en coordinación con la Junta, se asegurará de implementar*
9 un sistema electrónico que incorpore estas autorizaciones y le permita emitir
10 inmediatamente Permisos Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con
11 todos los requisitos establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

12 ...

13 B. ...

14 (a)...

15 (f) Un conductor ERT no prestará otro servicio regulado por **[la Comisión]***el*
16 *NTSP*, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de
17 transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

18 **[La Comisión]***El NTSP podrá suspender o revocar la autorización conferida*
19 *a un conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y*
20 *procedimientos que adopte al amparo de esta Ley.”*

21 **Sección 38.**– Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 84. – Disposición de documentos.

2 Conforme establezca el Presidente *de la Junta, el Director Ejecutivo, en coordinación*
3 *con el Comisionado*, los expedientes administrativos de las autorizaciones y los asuntos
4 ante la consideración **[de la Comisión]***del NTSP* se mantendrán en formato digital y
5 estarán disponibles para la inspección del público en la *división administrativa que se*
6 *establezca a esos fines, en la Oficina Central [de la Comisión]del NTSP*, las Oficinas
7 Regionales *del NTSP* y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de
8 Puerto Rico.

9 En caso de alguna discrepancia con los archivos **[de la Comisión]***de la división*
10 *administrativa de la Junta o del NTSP*, el peso de la prueba recaerá en el concesionario o la
11 persona que alegue dicha discrepancia.

12 **[La Comisión]***La Junta, a través de la división administrativa pertinente*, podrá destruir
13 todo expediente bajo su custodia que tenga más de cinco (5) años sin tener que cumplir
14 con el procedimiento dispuesto por la “Ley de Administración de Documentos Públicos
15 de Puerto Rico”, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los
16 reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la destrucción de dichos documentos,
17 **[la Comisión]***la Junta a través de su división administrativa* deberá publicar un aviso en un
18 periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet,
19 notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de
20 treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante la **[Comisión]***división*
21 *administrativa de la Junta* la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la
22 autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. La

1 **[Comisión]** *división administrativa de la Junta* no entregará a esta persona documentos
2 personales y/o confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de
3 seguro social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas
4 que surja del expediente. El **[Presidente]** *Director Ejecutivo, en coordinación con el*
5 *Comisionado*, establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes.”

6 **Sección 39.-** Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 85. - Informe anual.

9 **[La Comisión]** *El NTSP* someterá al Gobernador, a la Junta y a la Asamblea
10 Legislativa un informe anual.”

11 **Sección 40.-** Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 89. -Interpretación.

14 **[Nada de lo dispuesto en esta ley debe interpretarse en el sentido de anular**
15 **cualquier regla aprobada, decisión tomada, o autorización concedida por [la Comisión**
16 **de Servicio Público antes de la vigencia de esta ley. Tampoco debe interpretarse como**
17 **aboliendo la actual Comisión de Servicio Público.]** Las disposiciones de esta ley deben
18 ser interpretadas en el sentido de permitir **[a la Comisión]** *al NTSP* el uso amplio de sus
19 poderes mediante la formulación de normas que puedan enfrentarse a condiciones
20 cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia adquirida siempre que ello sea en
21 beneficio del interés público. *Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que*
22 *modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por*

1 *entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de*
2 *Servicio Público se convierten en el NTSP de la Junta, y que estén vigentes al entrar en vigor esta*
3 *Ley.”*

4 **CAPÍTULO III: NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES**

5 **Sección 41.-** Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley 213-1996, para que
6 lea como sigue:

7 “Artículo 3. – Definiciones.

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) ...

14 (g) ...

15 (h) ...

16 (i) *“Centros de Acceso al Internet”. – Significa centros municipales de servicios donde*
17 *la información, asistencia y ayuda están disponibles para todo aquél que requiera*
18 *utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, para acceder al*
19 *Internet de manera gratuita y en igualdad de condiciones.*

20 (j) *“Comisionado de Telecomunicaciones” o “Comisionado”. – Significa la persona*
21 *nombrada por el Gobernador, para dirigir y administrar el Negociado de*
22 *Telecomunicaciones, bajo las disposiciones de la presente Ley.*

- 1 [(i)](k) “Compañía de cable”. ...
- 2 [(j)](l) “Compañía de telecomunicaciones”.
- 3 [(k)](m) “Compañía de telecomunicaciones elegible”. – Significa una compañía
- 4 de telecomunicaciones que **[la Junta]**el *Negociado de Telecomunicaciones*
- 5 (NET) designe para proveer servicio universal en un área geográfica
- 6 específica.
- 7 [(l)](n) “Compañía de Satélite DBS”. ...
- 8 [(m)](o) “Compensación recíproca”. ...
- 9 [(n)](p) “Compensación simétrica”. ...
- 10 [(o)](q) “Competencia efectiva”. ...
- 11 (r) *“Daños y perjuicios”. – Significa exclusivamente los daños económicos sufridos*
- 12 *por el consumidor que surgen directamente del incumplimiento de este capítulo, de*
- 13 *los reglamentos aprobados por la Junta y/o el contrato de servicio entre el*
- 14 *consumidor y la compañía de telecomunicaciones o cable televisión.*
- 15 [(p)](s) “Dominio de mercado”. ...
- 16 [(q)](t) “Imposición de proveedor” (“slamming”). ...
- 17 [(r)](u) “Imposición de sobrecargo adicional” (“cramming”). ...
- 18 [(s)](v) “Junta Reglamentadora de Servicio Público” o “JRSP” – **[Significará la Junta**
- 19 **Reglamentadora de Telecomunicaciones]***Significará la Junta*
- 20 *Reglamentadora de Servicio Público creada de conformidad con el Plan de*
- 21 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.*

1 (w) *“Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta” – Significa el Negociado de*
2 *Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de*
3 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.*
4 *Toda referencia que esta Ley haga a “Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones*
5 *o Junta”, se entenderá que se refiere al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto*
6 *Rico.*

7 **[(u)](x)** *“Ley Federal de Comunicaciones” . . .*

8 **[(v)](y)** *“Ley Federal de Televisión por Cable” . . .*

9 **[(v)](z)** *“Paridad de discado” . . .*

10 **[(w)](aa)** *“**[Registro]**Persona”. - Significa cualquier persona, ya sea natural o jurídica,*
11 *incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación,*
12 *sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad o corporación pública,*
13 *cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus*
14 *empleados, o cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes*
15 *bajos las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de*
16 *cualquier estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.*

17 **[(x)]** ***“Persona”. - Significa cualquier persona, ya sea natural o jurídica,***
18 ***incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo,***
19 ***corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia,***
20 ***instrumentalidad o corporación pública, cooperativa, asociación***
21 ***cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus empleados, o***
22 ***cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes bajos***

1 **las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América,**
2 **de cualquier estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.]**

3 **[(y)](bb)** “Portabilidad de números”. ...

4 (cc) “Registro”. - Significa la lista telefónica que habrá de crear **[la Junta**
5 **Reglamentadora]**el NET de las personas que no interesan se les hagan
6 promociones telefónicas.

7 **[(z)](dd)** “Servicio competitivo”. ...

8 **[(aa)](ee)** “Servicio de larga distancia intraestatal”. ...

9 **[(bb)](ff)** “Servicio de telecomunicaciones. ...

10 **[(cc)](gg)** “Servicio de telecomunicaciones intraestatal”. ...

11 **[(dd)](hh)** “Servicio local de telecomunicaciones”. ...

12 **[(ee)](ii)** “Servicio no competitivo”. ...

13 **[(ff)](jj)** “Servicio telefónico de larga distancia”. ...

14 **[(gg)](kk)** “Servicio universal”. — Significa un nivel de servicios de
15 telecomunicaciones básicos en evolución dentro de Puerto Rico, según se
16 establezca de tiempo en tiempo por **[la Junta]**el NET según la Ley Federal
17 de Comunicaciones.

18 **[(hh)](ll)** “Servidumbres de paso”. ... —

19 **[(ii)](mm)** “Sistema de Alerta de Emergencias”. ...

20 **[(jj)](nn)** “Telecomunicaciones”. ...

21 **[(kk)** “Daños y perjuicios”. — Significa exclusivamente los daños económicos
22 **sufridos por el consumidor que surgen directamente del incumplimiento**

1 **de este capítulo, de los reglamentos aprobados por la Junta y/o el contrato**
2 **de servicio entre el consumidor y la compañía de telecomunicaciones o**
3 **cable televisión.]**

4 **[(II)](oo) “Usuario”. – Significa una persona natural o jurídica que no es una**
5 **compañía de telecomunicaciones o cable televisión certificada por [la Junta]**
6 **el NET que recibe servicios de telecomunicaciones o cable televisión.**

7 **[(mm) “Centros de Acceso al Internet”. – Significa centros municipales de**
8 **servicios donde la información, asistencia y ayuda están disponibles para**
9 **todo aquél que requiera utilizar las tecnologías de la información y la**
10 **comunicación, para acceder al Internet de manera gratuita y en igualdad**
11 **de condiciones.]”**

12 **Sección 42.-** Se deroga el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996 y se sustituye
13 por un nuevo Artículo 2 del Capítulo II, para que lea como sigue:

14 Artículo 2. – Organización.

15 El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y estará
16 compuesto por un Comisionado que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico
17 con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Comisionado ocupará su
18 cargo a voluntad del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por éste en cualquier
19 momento, con o sin justa causa. El Comisionado devengará un sueldo equivalente al de
20 un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

21 Las acciones llevadas a cabo por el Comisionado estarán sujetas a revisión por la
22 Junta Reglamentadora de Servicio Público.

1 **Sección 43.-** Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 213-1996, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 3. - **[Miembros]**Requisitos y Vacante del Comisionado.

4 (a) **[Los miembros de la Junta, serán ciudadanos de los Estados Unidos de**
5 **América y residentes de Puerto Rico. De sus cinco (5) miembros, uno (1) será un**
6 **profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas; uno (1)**
7 **será un abogado o abogada, o un ingeniero o ingeniera, con al menos siete (7) años de**
8 **experiencia en el ejercicio de esa profesión en Puerto Rico, los cuales deberán incluir**
9 **experiencia profesional en el campo de las telecomunicaciones; y los restantes tres (3)**
10 **deberán poseer experiencia ampliamente reconocida en la industria de las**
11 **telecomunicaciones.]***El Comisionado deberá ser ingeniero licenciado en Puerto Rico,*
12 *preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en ingeniería, o abogado autorizado a ejercer*
13 *su profesión, o un profesional con un grado académico preferiblemente de maestría o doctorado en*
14 *economía, planificación o finanzas, o profesional con un grado académico preferiblemente de*
15 *maestría o doctorado en materias relacionadas en asuntos de telecomunicaciones. **[Los miembros***
16 **no podrán]***El Comisionado no podrá tener interés directo o indirecto en, ni relación*
17 *contractual alguna con, las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción **[de***
18 **la Junta]***del NET, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas*
19 *en dichas compañías de telecomunicaciones. **[Ningún miembro de la Junta]****El*
20 *Comisionado no podrá entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna*
21 *persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional,*
22 *laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrá[n],*

1 una vez haya[n] cesado en sus funciones en **[la Junta]**el NET, representar a persona o
2 entidad alguna ante **[la Junta]**éste en relación con cualquier asunto en el cual haya
3 participado mientras estuvo en el servicio **[de la Junta]**del NET y durante los dos (2) años
4 subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las
5 actividades de los miembros durante y después de la expiración de sus términos estarán
6 sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de
7 2011.

8 (b) **[Sin perjuicio de la facultad del Gobernador para remover o sustituir al**
9 **Presidente de la Junta, los miembros de la Junta serán nombrados por un término fijo**
10 **de cuatro (4) años, a partir de la fecha del nombramiento]. Cualquier persona escogida**
11 **para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del**
12 **término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá**
13 **continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor**
14 **y éste haya tomado posesión de su cargo]***En caso de que quede vacante la posición del*
15 *Comisionado, la Junta Reglamentadora de Servicio Público en pleno, podrá nombrar un*
16 *Comisionado Interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el*
17 *Gobernador."*

18 **Sección 44.-** Se deroga el Artículo 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996 y se sustituye
19 por un nuevo Artículo 4 del Capítulo II, para que lea como sigue:

20 Artículo 4. – Administración.

1 La administración y supervisión inmediata del NET estará delegada en la Junta
2 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico de conformidad con el Plan de
3 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

4 El Comisionado, en coordinación con la el Presidente de la Junta Reglamentadora
5 de Servicio Público de Puerto Rico y el Director Ejecutivo, estará a cargo de las
6 operaciones diarias del NET. El Comisionado representará al NET cuando se requieran
7 conferencias o comunicación con otros jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico.

8 **Sección 45.-** Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 213-1996, para que lea como sigue:

9 “Artículo 7. – Poderes generales y deberes.

10 (a) **[La Junta]**El NET adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas
11 reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus
12 facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o derogar reglas o
13 reglamentos, **[la Junta]**el NET estará sujeta a las disposiciones de la **[Ley de**
14 **Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según**
15 **enmendada]**Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
16 Gobierno de Puerto Rico” y, además:

17 (1) Notificará por correo certificado a las compañías de telecomunicaciones en
18 Puerto Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso

19 (a) del Artículo 2 del Capítulo III de esta ley, un aviso sobre propuestas de
20 reglamentación, que explique la adopción, enmienda o derogación que propone

21 **[la Junta]**el NET, incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo

1 del cambio propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para
2 someter comentarios a la propuesta, y

3 (2) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, **[la Junta]**el NET emitirá
4 una resolución explicando la razón de su actuación, dando atención específica a
5 cada uno de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con respecto a la
6 propuesta reglamentaria.

7 b) **[La Junta]**El NET tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento
8 de esta ley y sus reglamentos:

9 (1) Imponer multas administrativas razonables por violaciones a esta ley, sus
10 reglamentos y órdenes, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por
11 violación.

12 (2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado
13 cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información
14 considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y
15 entregada exclusivamente al personal **[de la Junta]**del NET con estricta necesidad
16 de conocerla, bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de
17 confidencialidad de información de una compañía de telecomunicaciones bajo este
18 inciso deberá ser resuelto de forma expedita por **[la Junta]**el NET mediante
19 resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente
20 confidencial por su fuente sea divulgada. Aquella información suministrada por
21 cada una de las compañías de telecomunicaciones relacionada a sus precios y

1 cargos, según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo III de esta
2 ley, será pública y disponible a cualquier persona que la solicite.

3 (3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de
4 esta ley, o los reglamentos **[de la Junta]***del NET*.

5 (4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como
6 el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría,
7 incurridos en procedimientos adjudicativos ante **[la Junta]***el NET*.

8 (5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de
9 esta ley o los reglamentos **[de la Junta]***del NET*.

10 (6) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir los propósitos de esta
11 ley, así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones.

12 (7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal,
13 junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del
14 **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados
15 Unidos en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar
16 los propósitos de esta ley o los reglamentos que **[la Junta]***el NET* promulgue o los
17 intereses de los consumidores de servicio de telecomunicaciones; y

18 (8) Llevar a cabo cualesquiera otros actos, de ser necesarios, para asegurar el
19 cumplimiento de esta ley o los reglamentos que promulgue, tales como:

20 (A) ...

21 (B) ...

22 (C) ...

1 D) ...

2 (c) **[La Junta]***El NET* tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones,
3 investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta ley.

4 (d) **[La Junta]***El NET* tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (e) Todo acuerdo entre **[la Junta]***el NET* y cualquier compañía de
8 telecomunicaciones se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante se
9 deberá mantener en archivo. **[La Junta]***El NET* establecerá sus oficinas e instalaciones
10 separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

11 (f) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones **[de la Junta]***del NET*
12 se guiarán por la Ley Federal de Comunicaciones, por el interés público y especialmente
13 por la protección de los derechos de los consumidores.

14 (g) **[La Junta de Telecomunicaciones]***El NET* creará un sistema de registro de las
15 personas que no deseen que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.”

16 **Sección 46.-** Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996, para que
17 lea como sigue:

18 “Artículo 9. - Delegación de Facultades.

19 (a) En Uno o Más **[Miembros]***Comisionados Auxiliares*. – Excepción hecha de la
20 facultad de adoptar reglamentos, **[la Junta]***el NET* podrá, mediante orden, asignar, referir,
21 o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o
22 más **[miembros]***Comisionados Auxiliares* que serán nombrados en dicha orden y quienes

1 tendrán las facultades **[de la Junta que ésta]***que el NET delegue expresamente en la*
2 referida orden. Los miembros tendrán la autoridad para:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) ...

8 **[Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo**
9 **se convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin**
10 **efecto, altere o enmiende la orden dentro de los 30 días después de notificada.]** Las
11 decisiones **[de la Junta]***del NET* estarán sujetas a revisión por **[el Tribunal de Circuito de**
12 **Apelaciones]***la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o por el Tribunal de*
13 *Apelaciones de Puerto Rico*, excepto en aquellas situaciones en que la Ley Federal de
14 Comunicaciones confiere jurisdicción a la Comisión Federal de Comunicaciones o al
15 Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

16 (b) **Oficiales examinadores y jueces administrativos.** – **[La Junta]***El NET* tendrá la
17 *autoridad, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de Servicio*
18 *Público*, para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores, quienes
19 tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una vez sean
20 aprobadas por **[la Junta]***el NET*. Cualquier examinador nombrado para presidir una vista
21 o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue **[la Junta]***el NET* y la
22 orden de designación. Además, **[la Junta]***el NET*, en coordinación con el Director Ejecutivo

1 *de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, podrá designar jueces administrativos con*
2 *plena facultad decisional. Los referidos oficiales examinadores y jueces administrativos*
3 *serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la [Ley Núm.*
4 **170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento**
5 **Administrativo Uniforme de Puerto Rico”]***Ley 38-2017, conocida como “Ley de*
6 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

7 **Sección 47.-** Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 213-1996, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 10. – Poderes Incidentales.

10 Las disposiciones de esta ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar
11 sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad le sea dada [**a la**
12 **Junta]***al NET, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier*
13 *otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste. [La Junta]**El NET aquí creado*
14 *tendrá, además de los poderes enumerados en esta ley, todos los poderes adicionales*
15 *implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo,*
16 *desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los*
17 *propósitos de esta ley, sujeto al sobreseimiento de dichos poderes por legislación federal*
18 *o las reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones.”*

19 **Sección 48.-** Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la Ley 213-1996, para
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 11. – Presupuesto y Cargos por Reglamentación.

- 1 **(a)** **[La Junta]***El NET* impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en
2 este artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:
- 3 a. Cubrir los gastos de funcionamiento **[de la Junta]***del NET*, en el
4 cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta ley, y
- 5 b. establecer una reserva, que **[la Junta]***el NET* determine razonable, para
6 asegurar la operación continua y eficiente **[de la Junta]***del mismo*,
7 conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos
8 en años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento
9 (25%) del presupuesto anual **[de la Junta]***del NET*.
- 10 **(b)** El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación **[de la Junta]***del*
11 *NET* será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados
12 por cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios
13 de telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de
14 telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el
15 ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del
16 servicio sujeto a la reventa. Estos cargos serán pagados **[a la Junta]***al NET*
17 sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta
18 promulgue.
- 19 **(c)** ...
- 20 **(d)** Los costos y honorarios pagados por las compañías de telecomunicaciones
21 y cable, según lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo serán acreditados
22 contra el cargo impuesto a tales compañías en el inciso (b) de este Artículo.

1 Toda compañía de telecomunicaciones o cable someterá la información
2 requerida por **[la Junta]***el NET* en la forma y en los formularios que
3 determine **[ésta]***éste* de manera que **[la Junta]** pueda indicar las cantidades
4 de los cargos establecidos en este artículo. **[La Junta]***El NET* no estará
5 obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer
6 cualquier cargo.

7 **(e)** **[La Junta]***El NET* podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o
8 cable a reembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos
9 directos imprevistos incurridos por servicios profesionales y de
10 asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos
11 realizados en relación con dichas compañías.

12 **(f)** Las compañías de telecomunicaciones y cable deberán liquidar el pago de
13 los cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días
14 después de la notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de
15 dichos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades que determine **[la**
16 **Junta]***el NET* mediante reglamento. El pago de los cargos deberá hacerse de
17 la forma y a través de los instrumentos negociables que **[la Junta]***el NET*
18 especifique en cualquier notificación de cargos.

19 **(g)** Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable podrá solicitar revisión
20 judicial de cualquier cargo impuesto por **[la Junta]***el NET* o *la Junta*
21 *Reglamentadora de Servicio Público* a menos que:

- 1 1. Dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a
2 satisfacción **[de la Junta]***del NET* dentro del término
3 establecido en el inciso (f) de este Artículo o que **[la Junta]***el*
4 *NET* haya extendido dicho término;
 - 5 2. ...
 - 6 3. hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación
7 de los cargos impuestos. Ninguna solicitud de revisión
8 judicial podrá basarse en argumentos diferentes a los que la
9 compañía adujo ante **[la Junta]***el NET* o *la Junta*
10 *Reglamentadora de Servicio Público. [La Junta]**El NET* no vendrá
11 obligado a reembolsar ninguna porción de los cargos
12 impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría
13 adversamente el funcionamiento **[de la Junta]***del NET*. Si **[la**
14 **Junta]***el NET* emitiera dicha certificación, entonces la
15 compañía de telecomunicaciones o cable afectada tendrá
16 derecho a reducir la cantidad correspondiente de las
17 imposiciones de cargos futuros que **[la Junta]***el NET* le
18 imponga.
- 19 **(h)** Los pagos actualmente aportados por conceptos de regalía (franchise fee)
20 por las compañías de cable **[a la Comisión de Servicio Público]***al NTSP*, de
21 acuerdo a la última franquicia otorgada por **[dicha Comisión]***el NTSP* a las

1 compañías de cable, serán hechos en su totalidad a partir de la fecha de
2 vigencia de esta ley **[a la Junta]** *al NET*.

3 **[(i) [El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada**
4 **"Fondo Especial de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones",**
5 **los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser**
6 **utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y**
7 **funcionamiento de la Junta, excepto que para el año fiscal 2000-2001, se**
8 **transferirá de los recursos de este Fondo Especial de la Junta**
9 **Reglamentadora de las Telecomunicaciones al Fondo Presupuestario la**
10 **cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares y al Fondo para el**
11 **desarrollo Socioeconómico de las Comunidades Especiales de Puerto**
12 **Rico la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares para establecer**
13 **sistemas telefónicos en dichas comunidades. Para el año fiscal 2009-2010**
14 **se transferirá de este mismo Fondo Especial al Fondo para el Acopio**
15 **Cultural y de las Artes y Recreacional Deportivo de Puerto Rico la**
16 **cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares, para la promoción**
17 **de la cultura, las artes, recreación y deportes en Puerto Rico en todas sus**
18 **manifestaciones. Durante el Año fiscal 2010-2011 se transferirá de este**
19 **Fondo Especial al Fondo para el Acopio Cultural y de las Artes y**
20 **Recreacional Deportivo de Puerto Rico la cantidad de siete millones**
21 **(7,000,000) de dólares. Además, durante el Año Fiscal 2011-2012 se**
22 **transferirá de este Fondo Especial al Fondo de Apoyo Presupuestario**

1 **2011-2012, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares. (j) El**
2 **presupuesto de gastos de funcionamiento de la Junta se consignará**
3 **separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de**
4 **Puerto Rico.]”**

5 **Sección 49.-** Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 7. -Servicio universal.

8 **(a) Principios del servicio universal. –**

9 (1) **[La Junta]***El NET* preservará y promoverá el servicio universal mediante
10 mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con
11 las disposiciones de la sección 254 de la Ley Federal de Comunicaciones
12 y con arreglo, además, a los siguientes principios:

13 (A) ...

14 (B) ...

15 (C) ...

16 (2) Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base
17 equitativa y no discriminatoria, según lo establezca **[la Junta]***el NET*, a
18 la preservación y al desarrollo del servicio universal en Puerto Rico.

19 (3) Las estructuras de los mecanismos de aportación que **[la Junta]***el NET*
20 desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser
21 complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación
22 establecidos a nivel federal.

1 (4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo los siguientes
2 servicios, sin excluir cualquier otro servicio según lo disponga **[la**
3 **Junta]***el NET* al amparo del inciso (c)(3) de este artículo:

4 (A) ...

5 (B) ...

6 (C) ...

7 (D) ...

8 **(b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles. –**

9 (1) **[La Junta]***El NET* podrá, por iniciativa propia o por petición,
10 designar a una compañía de telecomunicaciones como compañía de
11 telecomunicaciones elegible para prestar servicio universal en una o
12 más áreas designadas por **[la Junta]***el NET*. A petición, y conforme
13 al interés, conveniencia y necesidad pública, **[la Junta]***el NET* podrá
14 designar a más de una compañía como compañía de
15 telecomunicaciones elegible para un área de servicio establecida por
16 ella, siempre y cuando cada compañía llene los requisitos de la
17 cláusula (2) de este inciso. A los efectos de hacer la designación
18 correspondiente, **[la Junta]***el NET* tomará en consideración, entre
19 otros factores, factores tecnológicos y el costo de proveer el servicio.

20 (2) ...

21 (3) Si ninguna compañía de telecomunicaciones que recibe fondos del
22 programa del servicio universal desea o puede proveer servicio a

1 una comunidad, o a una porción de la misma, que así lo hubiese
2 solicitado, **[la Junta]***el NET* determinará cuál o cuáles compañías de
3 telecomunicaciones están en mejor posición para proveer tal servicio
4 y ordenará lo que proceda correspondientemente. Cualquier
5 compañía de telecomunicaciones a la que se le hubiere ordenado
6 proveer servicios bajo este inciso deberá cumplir con los requisitos
7 de la cláusula (2) de este inciso y será designada como una compañía
8 de telecomunicaciones elegible para tal comunidad o una porción de
9 la misma.

10 (4) **[La Junta]***El NET* podrá permitir que una compañía de
11 telecomunicaciones elegible, mediante autorización previa **[de la**
12 **Junta]***del NET*, abandone su designación en cualquier área servida
13 por más de una compañía de telecomunicaciones elegible. Antes de
14 otorgar la autorización, **[la Junta]***el NET* impondrá a las restantes
15 compañías de telecomunicaciones elegibles la obligación de asegurar
16 el servicio a los usuarios de la compañía de telecomunicaciones
17 elegible que se retira, y requerirá suficiente notificación para
18 permitir la compra o construcción de instalaciones adecuadas por
19 cualquier otra compañía de telecomunicaciones elegible. Los costos
20 y gastos incurridos por las compañías de telecomunicaciones para
21 proveer servicios elegibles le serán reembolsados por los
22 procedimientos de apoyo del servicio universal. **[La Junta]***El NET*

1 establecerá un período de tiempo, que no excederá de un año
2 después de la aprobación de tal retiro bajo este inciso, para que se
3 complete la compra o construcción.

4 **(c) Procedimientos del servicio universal. –**

5 (1) **[La Junta]***el NET* determinará:

6 (A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto
7 Rico para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a estos
8 efectos será tomada por **[mayoría de los miembros de la Junta]***el*
9 *NET* si el mecanismo o los mecanismos favorecidos figuran entre los
10 ya utilizados en cualquier área bajo las jurisdicciones en que rige la
11 Ley Federal de Comunicaciones, o se encontrarán entre aquellos que
12 estuvieran bajo consideración de la Comisión Federal de
13 Comunicaciones o hayan sido implantados en los distintos Estados
14 de los Estados Unidos de América. La decisión de implantar
15 cualquier otro mecanismo de apoyo requerirá el voto unánime de los
16 miembros de la Junta *Reglamentadora de Servicio Público de Puerto*
17 Rico.

18 (B) ...

19 (C) ...

20 (2) Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en
21 Puerto Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las
22 necesidades particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca**[la**

1 **Junta]***el NET*. En la determinación de los servicios que estarán incluidos en
2 la definición de servicio universal, **[la Junta]***el NET* considerará las
3 recomendaciones hechas, si algunas, por la Junta Federal-Estatal (Federal-
4 State Joint Board) establecida por la sección 254(a) de la Ley Federal de
5 Comunicaciones, así como aquellos servicios implantados por los distintos
6 estados de los Estados Unidos de América en sus respectivos programas de
7 servicio universal.

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) Las sumas de dinero aportadas por las compañías de telecomunicaciones al
11 fondo de servicio universal a través de los mecanismos de apoyo
12 establecidos por **[la Junta]***el NET*, ingresarán **[a una cuenta especial en el**
13 **banco que la Junta determine]***al Departamento de Hacienda de Puerto Rico de*
14 *conformidad con la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan*
15 *Fiscal"*. Dicho fondo se utilizará **[exclusivamente]**, *de conformidad con la Ley*
16 *26-2017 [para ayudar a proveer, mantener y mejorar los servicios en apoyo*
17 **de los cuales el fondo es creado].**

18 (6) **[La Junta]***A solicitud del NET, el Director Ejecutivo de la JRSP* podrá
19 designar un administrador independiente, por el método de subasta, o
20 asignar a personal **[de la Junta]***del NET*, la administración de las sumas
21 depositadas en la cuenta del "servicio universal" y supervisar su
22 desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles. Todo el

1 proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas
2 estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

3 (7) **[La Junta]***El NET* revisará, al menos una (1) vez al año, el monto de la
4 obligación que cada compañía de telecomunicaciones u otra proveedora
5 de un servicio que desarrolle prospectivamente de acuerdo a la
6 tecnología en evolución y que sea designada como una compañía de
7 telecomunicaciones elegible tiene con el Fondo de Servicio Universal y
8 al fijar la misma tomará en consideración las recomendaciones, si
9 alguna, **[del Administrador o del personal de la Junta asignado a la**
10 **administración]***del Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de*
11 *Servicio Público y el Comisionado del NET.* Las decisiones que **[la Junta]***el*
12 *NET* adopte a estos efectos se fundamentarán sobre dos factores
13 principales:

14 (A) ...

15 (B) ...

16 (8) ...

17 (9) Una vez establecido el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, las
18 decisiones relacionadas a éste se tomarán por **[mayoría de los**
19 **miembros de la Junta]***el NET.* No obstante, la derogación del Fondo de
20 Servicio Universal de Puerto Rico necesitará el voto unánime de los
21 miembros de la Junta *Reglamentadora de Servicio Público* para ser válida,

1 dada la importancia del mismo para el acceso a la tecnología de todos
2 los ciudadanos de Puerto Rico.

3 **(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado.**

4 (1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de alguno de
5 los programas de asistencias elegibles establecidos por la Comisión
6 Federal de Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción
7 automática al Servicio de Acceso Garantizado que se contempla en el
8 Reglamento sobre el Servicio Universal adoptado por **[la Junta]***el NET*.
9 **[La Junta]***El NET* establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las
10 normas establecidas por la FCC.

11 (2) ...

12 (3) **[La Junta]***El NET* preparará las hojas para la solicitud de inscripción
13 automática y las remitirá a las agencias públicas que administran
14 programas de asistencia o subsidios que hacen a los clientes elegibles
15 para el Programa de Servicios de Acceso Garantizado. La agencia
16 pertinente le facilitará al cliente elegible la solicitud, preparada por **[la**
17 **Junta]***el NET*, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito
18 automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado, mediando
19 una auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de
20 perjuicio e inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de
21 su unidad familiar están previamente recibiendo el beneficio del
22 subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando esta

1 solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de teléfono
2 alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la unidad familiar a
3 discreción del cliente. La hoja provista también le proveerá al cliente la
4 opción de ser excluido de la inscripción automática.

5 (4) ...

6 (5) Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán ante **[la**
7 **Junta]***el NET*, en o antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, un
8 informe del número total de clientes elegibles que fueron inscritos al
9 Programa de Inscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado
10 durante el año natural anterior.

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) **[La Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones]***El NET* deberá
14 enmendar el reglamento vigente a los ciento ochenta (180) días de la
15 aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley.
16 Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a
17 establecerse en aquellos casos en los que ciudadanos intenten recibir
18 beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas
19 y esquemas de fraudes similares. Además, **[la Junta]***el Net* deberá
20 penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de las
21 compañías de telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no
22 elegibles dentro del Programa y que exhiban continuamente un patrón

1 de fraude que conlleve hasta la suspensión parcial o permanente de las
2 operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las agencias públicas
3 para que preparen un reglamento o enmienden cualquier reglamento
4 existente a los efectos de establecer un procedimiento en donde se provea
5 la información solicitada sin violentar la confidencialidad de los
6 participantes dentro de los próximos ciento ochenta (180) días siguientes
7 a la aprobación de esta Ley.”

8 **Sección 50.-** Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la Ley 213-
9 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

10 Artículo 10. - Reglamentación de Sistemas de Cable.

11 **(a) Franquicias. —**

12 (1) ...

13 **(b) Transferencia de Autoridad. —** Toda autoridad, poderes y deberes
14 relacionados con los sistemas de cable bajo la jurisdicción de la **[Comisión**
15 **de Servicio Público]***Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico,*
16 conferidos por ley o reglamento, serán transferidos **[sin limitación alguna**
17 **a la Junta]***al NET.*

18 (c) ...”

19 **Sección 51.-** Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1. - Procedimientos administrativos.

- 1 (c) “Agencia” o “instrumentalidad pública” – Significará todo organismo,
2 entidad, o corporación que forme parte del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno
3 de Puerto Rico.
- 4 (d) “Bonos”. ...
- 5 (e) “Bonista” o “Tenedor de bonos”. ...
- 6 (f) “Cargo de interconexión eléctrica”. ...
- 7 (g) “Cartera de Energía Renovable”. ...
- 8 (h) “Certificada”. – Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido
9 evaluada y autorizada por **[la Comisión]** *el Negociado* de Energía.
- 10 (i) “Cliente” o “consumidor”. ...
- 11 (j) “Comisión o Comisión de Energía”. – Significará **[la Comisión de Energía de**
12 **Puerto Rico]** *el Negociado de Energía de Puerto Rico o NEPR, según establecido en*
13 *virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de*
14 *Puerto Rico, que es un ente independiente especializado creado por esta Ley*
15 *encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública*
16 *energética del [Estado Libre Asociado]Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia*
17 *que esta Ley haga a “la Comisión o Comisión de Energía”, se entenderá que se refiere*
18 *al Negociado de Energía de Puerto Rico.*
- 19 (k) “Comisionado”. - *Significa la persona nombrada por el Gobernador, para dirigir y*
20 *administrar el Negociado de Energía creado en virtud del Plan de Reorganización de*
21 *la Junta Reglamentadora de Servicio Público y conforme a las disposiciones de la*
22 *presente Ley.*

- 1 [(k)](l) “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico”. ...
- 2 [(l)](m) “Compañía generadora de energía”. ...
- 3 [(m)](n) “Conservación”. ...
- 4 [(n)](o) “Contrato de rendimiento energético”. ...
- 5 [(o)](p) “Contrato de Compraventa de Energía” o “Power Purchase Agreement” o
- 6 “PPA”. – Significará todo acuerdo o contrato aprobado por [la Comisión]el
- 7 NEPR en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender
- 8 energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga
- 9 a adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.
- 10 [(p)](q) Demanda pico”. ...
- 11 [(q)](r) “Departamento de Energía Federal”. ...
- 12 [(r)](s) “Distribución de energía”. ...
- 13 (t) *“Director Ejecutivo” – Significará el Director Ejecutivo nombrado por el Presidente*
- 14 *de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.*
- 15 [(t)](u) “Eficiencia energética”. ...
- 16 [(t)](v) “Eficiencia térmica” o “heat rate”. ...
- 17 [(u)](w) “Factura eléctrica”. ...
- 18 [(v)](x) “FERC”. ...
- 19 [(w)](y) “Fuentes de energía renovable”. ...
- 20 [(x)](z) “Generación de energía”. ...
- 21 [(y)](aa) “Generador distribuido o Productor independiente”. ...

1 **[(z)](bb)** “Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables”. – Significará las
2 instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de
3 bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, instalaciones para el
4 suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e
5 instalaciones educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y
6 cualquier otra instalación, sea propiedad del o utilizada por el gobierno que
7 se designe por **[la Comisión]** el Negociado de Energía como una “Instalación de
8 Servicios Públicos Indispensables” mediante reglamento.

9 **[(aa)](cc)** “Interconexión” o “Interconexión eléctrica”. ...

10 **[(bb)](dd)** “Junta de Calidad Ambiental”. ...

11 *(ee)* “Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o JRSP”- Significa la
12 entidad creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora
13 de Servicio Público de Puerto Rico compuesta por el Negociado de Energía de
14 Puerto Rico, el Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos de Puerto
15 Rico y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

16 *(ff)* “Negociado de Energía” o “NEPR”. – Significará el Negociado de Energía de
17 Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta
18 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

19 **[(cc)](gg)** “Modernización”. ...

20 **[(dd)](hh)** “Oficina Estatal de Política Pública Energética” u “OEPPE”. –
21 Significará el Programa de Política Pública Energética del Departamento de
22 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, **[ente]** creado por virtud de

1 esta Ley, encargado de desarrollar y promulgar la política pública
2 energética del **[Estado Libre Asociado]**Gobierno de Puerto Rico. *Toda*
3 *referencia en esta Ley a la Oficina Estatal de Política Pública Energética u OEPPE,*
4 *se entenderá que se refiere al Programa de Política Pública Energética del*
5 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*

6 **[(ee)](ii)** “Oficina Independiente de Protección al Consumidor”. - Significará la
7 entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes
8 de servicio eléctrico del **[Estado Libre Asociado]**Gobierno de Puerto Rico
9 *adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de*
10 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.*

11 **[(ff)](jj)** “Participación ciudadana”. ...

12 **[(gg)](kk)** “Persona”. ...

13 **[(hh)](ll)** “Plan integrado de recursos” o “PIR”. — Significará un plan que
14 considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los
15 servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo
16 aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes,
17 tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética,
18 tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o
19 “demand response”, y la generación localizada por parte del cliente. Todo
20 plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por **[la**
21 **Comisión]***el NEPR* y deberá ser aprobado por **[la misma]***el mismo*. Todo

1 plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los
2 grupos de interés.

3 [(ii)](mm) “Plan de Alivio Energético”. ...

4 [(jj)](nn) “Planta generatriz”. ...

5 [(ll)](oo) “Productor de Energía”. ...

6 [(mm)](pp) “Red eléctrica”. ...

7 [(nn)](qq) “Reglamentos ambientales federales”. ...

8 [(oo)](rr) “Servicio eléctrico” o “Servicio energético”. ...

9 [(pp)](ss) “Sistema eléctrico”. ...

10 [(qq)](tt) “Tarifa de trasbordo”. ...

11 [(rr)](uu) “Tarifa eléctrica”. ...

12 [(ss)](vv) “Transmisión de energía”. ...

13 [(tt)](ww) “Trasbordo de energía” o “Wheeling”. ...

14 [(rr)](xx) “U.S. Energy Information Administration”. ...”

15 **Sección 53.-** Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 4.1. – Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva
18 y en las dependencias de la Rama Judicial.

19 (a) En cumplimiento con la política pública del **[Estado Libre Asociado**
20 **de]**Gobierno de Puerto Rico, todas las agencias, instrumentalidades y
21 corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y todas las dependencias de la
22 Rama Judicial ejecutarán toda aquella gestión e iniciativa dirigida a reducir

1 o eliminar aquellas actividades, prácticas o usos en las instalaciones,
2 edificios y oficinas que redunden en desperdicio o uso ineficaz del recurso
3 energético.

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) **Contratos de Rendimiento Energético.** – Para cumplir con los propósitos
8 de esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o
9 corporación pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia
10 la contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en
11 inglés como “Energy Savings Performance Contracts” (ESPCs), con un
12 proveedor de servicios de energía calificado, como primera alternativa para
13 producir ahorros de costos energéticos, o de operación y mantenimiento,
14 según lo establecido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como
15 la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”. Si luego de un análisis
16 de costo-efectividad en relación a la composición y características de los
17 edificios que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad
18 determina que resulta muy oneroso el cumplimiento con esta disposición,
19 podrá solicitar una exención de la misma **[a la Comisión]** *al NEPR*. En el
20 caso en que una agencia determine que resulta oneroso o que no es costo-
21 efectivo implantar la estrategia de un contrato de rendimiento energético,
22 deberá certificar tal hecho **[a la OEPPE]** *al Departamento de Desarrollo*

1 *Económico y Comercio de Puerto Rico* y notificar las medidas que adoptará
2 para asegurar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier
3 medida de ahorro de energía, implementado bajo un contrato de
4 rendimiento energético deberá cumplir con los códigos de construcción
5 locales y con los reglamentos pertinentes **[de la OEPPE]***del Programa de*
6 *Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*
7 *de Puerto Rico. [La OEPPE]**El Departamento de Desarrollo Económico y*
8 *Comercio de Puerto Rico* estará a cargo de aprobar la reglamentación
9 necesaria para la adopción de este tipo de acuerdos, en coordinación con
10 las agencias pertinentes.

11 (f) **[La OEPPE]***El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto*
12 *Rico*, en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, la
13 Administración de Servicios Generales, la AEE, y cualquier otra agencia o
14 corporación pública pertinente, supervisará el cumplimiento con los
15 estándares de eficiencia en uso de energía para edificaciones propiedad del
16 Gobierno **[del Estado Libre Asociado]***de Puerto Rico*, según establecidas
17 en esta Ley y en la Ley 229-2008, según enmendada, conocida como la “Ley
18 para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las
19 edificaciones nuevas y existentes **[del Estado Libre Asociado]***del Gobierno*
20 *de Puerto Rico”*.

21 (g) Revisión de cumplimiento. —

1 (1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y
2 corporación pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o Director de
3 la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) proveer, cada
4 noventa (90) días **[a la Comisión]** *al NEPR* un informe con los resultados
5 de la implantación de sus planes de eficiencia energética establecidos
6 por Ley. Disponiéndose que el informe que deberá presentar la OAT
7 será sobre los resultados de los planes de eficiencia energética
8 adoptados en cada una de las dependencias de la Rama Judicial. **[La**
9 **OEPPE]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*
10 deberá presentar ante **[la Comisión]** *el NEPR*, dos (2) veces al año un
11 informe incluyendo el historial de consumo de todas las agencias,
12 instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y de
13 las dependencias de la Rama Judicial provisto por la Autoridad
14 (facturación o documentación oficial similar), los datos sobre los
15 métodos empleados para lograr la reducción energética y los ahorros
16 logrados. Dicho informe deberá identificar las agencias,
17 instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, y las
18 dependencias de la Rama Judicial que no cumplan con su plan de
19 eficiencia energética y las medidas de ahorro establecidas en esta Ley;
20 describir las razones que haya dado la agencia, instrumentalidad,
21 corporación pública o dependencia para explicar su incumplimiento, y
22 especificar las medidas correctivas tomadas por la agencia,

1 instrumentalidad, corporación pública o dependencia para asegurar el
2 cumplimiento con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe trimestral
3 que deberán presentar las agencias, instrumentalidades, corporaciones
4 públicas y la OAT **[a OEPPE]***al Departamento de Desarrollo Económico y*
5 *Comercio de Puerto Rico*, como el informe semestral que presente **[la**
6 **OEPPE]***éste a la [Comisión]**Junta Reglamentadora de Servicio Público de*
7 *Puerto Rico* deberán ser publicados en el portal de Internet **[de la**
8 **OEPPE]***de ésta.*

9 (2) Cada entidad pública, en coordinación con **[la OEPPE]***el Departamento*
10 *de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, será responsable de
11 establecer los programas de eficiencia energética que estime pertinentes
12 para mantener una base de datos con la información relacionada al
13 cumplimiento con este Artículo.

14 (h) Transparencia y divulgación del ahorro energético: **[La OEPPE]***El*
15 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico* remitirá
16 calificaciones o evaluaciones semi-anales de las actividades de eficiencia
17 energética llevadas a cabo por cada agencia, que serán publicadas en su portal
18 cibernético. Esta calificación estará basada en el por ciento de ahorros reflejados
19 en la información sometida por las entidades públicas, según los criterios
20 establecidos mediante reglamentación por **[la OEPPE]***el Departamento de*
21 *Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*. Esta calificación será un

1 mecanismo de medición que promoverá mayor transparencia en el uso de los
2 recursos energéticos en las entidades públicas.

- 3 (i) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia,
4 instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no cumpla
5 con sus metas de reducción de consumo energético anual, según establecidas
6 en el plan de acción requerido por virtud del inciso (c) de este Artículo, tendrá
7 como penalidad una disminución presupuestaria en el año fiscal siguiente. La
8 disminución presupuestaria será equivalente a la cuantía por el gasto, medido
9 en kilovatios horas, en exceso a la meta establecida en el plan sometido **[a la**
10 **OEPE]***al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico* para
11 el año en particular, multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la
12 Autoridad al mes de julio del año anterior.

13 **[La OEPE]***El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto*
14 *Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, será la entidad*
15 *fiscalizadora del cumplimiento de las normas de eficiencia energética*
16 *gubernamental y como tal tendrá legitimación activa para instar cualquier*
17 *acción ante [la Comisión]el NEPR, quien, a su vez, podrá instar acciones ante*
18 *los tribunales según sea el caso para cumplir con los fines aquí establecidos.*

- 19 1. **[La Comisión]***El NEPR tendrá jurisdicción primaria exclusiva para*
20 *atender casos y controversias en los que se plantee el incumplimiento*
21 *de cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de la*

1 Rama Ejecutiva con los deberes y obligaciones establecidas en este
2 Artículo.

3 2. ...”

4 **Sección 54.-** Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 6.1. – Creación de la Administración de Energía de Puerto Rico.

7 (a) Se crea la Administración de Energía de Puerto Rico (AEPR), en adelante
8 “Administración” o “AEPR”, como un ente gubernamental independiente y
9 autónomo que le brindará apoyo [**a la Comisión**] *al Negociado* de Energía de Puerto
10 Rico[, **a la Oficina Estatal de Política Pública Energética**] y a la Oficina
11 Independiente de Protección al Consumidor. Además, se crea [**la Comisión de**] *el*
12 *Negociado de* Energía de Puerto Rico, [**en adelante, “Comisión de Energía” o**
13 **“Comisión”**], *en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de*
14 *Servicio Público de Puerto Rico*, como ente regulador independiente encargado de
15 reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política
16 pública energética del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico. *De*
17 *conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*
18 *de Puerto Rico*, *el Negociado de Energía de Puerto Rico* estará adscrito a la Junta
19 *Reglamentadora de Servicio Público.*

20 (b) La AEPR *estará adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público* y será
21 dirigida por [**un Administrador**] *el Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de*
22 *Servicio Público* y será el sostén administrativo y operacional [**de la Comisión**] *del*

1 *Negociado de Energía*, **de la Oficina Estatal de Política Pública Energética**
 2 **(OEPPE)]** y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) que
 3 se establecen mediante esta Ley. En su carácter de sostén administrativo y
 4 operacional, la AEPR ofrecerá a esas entidades servicios administrativos, tales
 5 como manejo de recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología,
 6 mantenimiento y otros.

7 (c) **[El Administrador será nombrado por voto mayoritario del presidente de la**
 8 **Comisión de Energía, el Director Ejecutivo de la OEPPE y el Director de la OIPC. El**
 9 **Administrador deberá poseer un grado universitario con experiencia en**
 10 **administración, recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología o**
 11 **mantenimiento, entre otros.]**

12 **Sección 55.-** Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
 13 que lea como sigue:

14 “Artículo 6.2. – Poderes y deberes de la AEPR.

15 (a) La AEPR brindará apoyo **[a la Comisión]** *al Negociado de Energía*, **[la OEPPE]** y
 16 a la OIPC.

17 (b) La AEPR estará encabezada por **[un Administrador]** *el Director Ejecutivo de la*
 18 *JRSP*, quien ejercerá los poderes y deberes asignados a la AEPR mediante esta Ley.

19 (c) La AEPR tendrá los siguientes poderes y deberes:

20 (1) Contratar y nombrar el personal necesario para su operación y
 21 funcionamiento. Ningún empleado de la AEPR, ya sea de carrera o de
 22 confianza, podrá tener parentesco con el **[Administrador,]** *Director Ejecutivo*

1 ni con el **[Presidente]** *Comisionado* **[de la Comisión]** *del Negociado* de Energía
 2 **[ni los comisionados ni con los directores de la OEPPE y la OIPC]**, dentro
 3 de los grados dispuestos en la Ley 1-2012 conocida como “Ley *Orgánica* de
 4 *la Oficina de Ética* Gubernamental **[de 2011]”**, según enmendada;

5 (2) Tramitar la contratación del personal y los servicios profesionales **[de la**
 6 **Comisión de Energía]** *del NEPR*, **[la OEPPE]** y la OIPC conforme a las
 7 normas que establecerá cada entidad para ese propósito;

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) A solicitud **[de la Comisión]** *del Negociado* de Energía, **[la OEPPE o la**
 13 **OIPC]**, brindar apoyo administrativo y clerical en áreas tales como
 14 finanzas, compras y contabilidad, entre otras, y cualquier otra gestión
 15 administrativa que no conlleve el diseño o implantación de política pública.

16 (d) ...

17 **[(e) La AEPR será considerada como un administrador individual, según lo**
 18 **dispuesto en la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la**
 19 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado**
 20 **Libre Asociado de Puerto Rico”.]”**

21 **Sección 56.-** Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, para que le como sigue:

1 Artículo 6.3.- Poderes y Deberes **[de la Comisión]***del Negociado* de Energía de
2 Puerto Rico.

3 **[La Comisión]***El Negociado* de Energía tendrá los poderes y deberes que se
4 establecen a continuación:

5 (a) ...

6 (b) Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación
7 con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u
8 omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en
9 Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública. **[La**
10 **Comisión]***El Negociado* de Energía redactará estos reglamentos en consulta
11 con **[la Oficina Estatal de Política Pública Energética]***el Presidente de la*
12 *JRSP*. Estos reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública
13 energética declarada por vía de legislación;

14 (c) Implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para
15 garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y
16 razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las
17 guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la
18 Autoridad lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de
19 servicio eléctrico y/o para modernizar sus plantas o instalaciones
20 generadoras de energía, disponiéndose que todo contrato de compraventa
21 de energía deberá cumplir con los estándares, términos y condiciones
22 establecidos por **[la Comisión]***el NEPR* de conformidad con lo dispuesto en

1 la Sección 6B(a)(ii) y (iii) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según
2 enmendada.

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley,
6 incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los
7 costos energéticos permanentemente y controlar la volatilidad del precio de
8 la electricidad en Puerto Rico. En el ejercicio de sus poderes y facultades,
9 **[la Comisión]***el Negociado* de Energía requerirá que los precios en todo
10 contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo
11 de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés
12 público y cumplan con los parámetros que establezca **[esta Comisión]***el*
13 *Negociado* vía reglamento;

14 (g) ...

15 (h) ...

16 (i) ...

17 (j) ...

18 (k) ...

19 (l) ...

20 (m) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza **[la Comisión]***el NEPR*
21 sobre la Autoridad, incluyendo lo relacionado con la aprobación o revisión

1 de las tarifas garanticen el pago de la deuda de dicha corporación pública
2 con los bonistas;

- 3 (n) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad obedezcan al interés
4 público. Previo a toda emisión de deuda pública de la Autoridad y el uso
5 que se proponga para ese financiamiento, deberá tener la aprobación por
6 escrito **[de la Comisión]***Negociado de Energía*. La Autoridad o **[el Banco**
7 **Gubernamental de Fomento]***la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia*
8 *Fiscal de Puerto Rico* le notificarán **[a la Comisión]***al NEPR* sobre cualquier
9 emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación
10 de la oferta preliminar. **[La Comisión]***El NEPR* evaluará y aprobará que el
11 uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsona con el Plan Integrado
12 de Recursos o con el Plan de Alivio Energético. Dicha aprobación será por
13 escrito no más tarde de diez (10) días desde que la Autoridad o **[el Banco**
14 **Gubernamental de Fomento]***la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia*
15 *Fiscal de Puerto Rico* le notifique **[a la Comisión]***al NEPR* sobre las emisiones
16 propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, **[la Comisión]***El*
17 *NEPR* remitirá a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe de
18 su evaluación. Transcurrido ese periodo, si **[la Comisión]***el NEPR* no ha
19 notificado su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, **[el Banco**
20 **Gubernamental de Fomento]***la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia*
21 *Fiscal de Puerto Rico* podrá continuar el proceso de la emisión de bonos.
22 Nada de esto aplicará a las emisiones de bono que surjan como resultado

1 de una Orden de Reestructuración promulgada conforme a lo establecido
2 en el capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía
3 Eléctrica.

4 (o) ...

5 (p) Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en Puerto
6 Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante **[la Comisión]***el NEPR*
7 aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren necesarios para
8 poner en vigor los objetivos de esta Ley;

9 (q) ...

10 (r) ...

11 (s) ...

12 (t) ...

13 (u) Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas eléctricas
14 de compañías generadoras que garanticen la eficiencia y confiabilidad del
15 servicio eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono
16 con las mejores prácticas de la industria eléctrica que **[la Comisión]***el*
17 *Negociado* de Energía considere necesario y que sea reconocido por
18 entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el
19 servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o
20 parámetros;

21 (v) ...

22 (w) ...

- 1 (x) ...
- 2 (y) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias,
3 para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante resolución, **[la**
4 **Comisión]***el Negociado* de Energía podrá delegar este poder. En su
5 resolución, **[la Comisión]***el Negociado* de Energía establecerá los límites y el
6 término de duración de la delegación;
- 7 (z) ...
- 8 (aa) ...
- 9 (bb) ...
- 10 (cc) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular
11 e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y
12 procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la
13 participación ciudadana en los procesos **[de la Comisión]***del Negociado* de
14 Energía;
- 15 (dd) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda
16 decisión que emita **[la Comisión]***el Negociado* de Energía. Dichas decisiones
17 deberán ser publicadas en el portal de Internet de **[la Comisión]***Junta*
18 *Reglamentadora de Servicio Público* para libre acceso, y deberán estar
19 disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas **[de**
20 **la Comisión]***del Negociado*;
- 21 (ee) ...

- 1 (ff) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información entre **[la**
2 **Comisión]***el Negociado* de Energía, el Departamento de Energía de los
3 Estados Unidos de América, la Agencia de Protección Ambiental (EPA), la
4 FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos de
5 energía;
- 6 (gg) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones
7 internacionales especializadas en asuntos de energía y regulación
8 dispuestas a colaborar y asistir **[a la Comisión]***al Negociado* de Energía en
9 cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones;
- 10 (hh) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal,
11 junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia
12 del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico o del Gobierno de los
13 Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o materia
14 que afecte o que pueda afectar los objetivos **[de la Comisión]***del Negociado*
15 de Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta promulgue, o
16 los intereses de los clientes de servicio de energía eléctrica;
- 17 (ii) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante
18 comunicación e intercambio de información entre **[la Comisión]***el Negociado*
19 de Energía, **[la Oficina Estatal de Política Pública Energética]**, la Oficina
20 Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y cualquier
21 compañía de energía certificada en Puerto Rico;
- 22 (jj) ...

1 (kk) ...

2 (ll) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre
3 propio en el Tribunal de Primera Instancia del **[Estado Libre**
4 **Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico contra cualquier persona natural o
5 jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta
6 Ley, o en cualquier otro foro administrativo del **[Estado Libre**
7 **Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico. A tales fines, se le reconoce legitimación
8 activa **[a la Comisión]***al Negociado* para interponer los recursos necesarios
9 ante el foro judicial para asegurar el cabal cumplimiento con la política
10 pública establecida en esta Ley;

11 (mm) ...

12 (nn) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar
13 cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos
14 los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos,
15 órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que **[la**
16 **Comisión]***el NEPR* podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán
17 los siguientes:

18 (1) Llevar a cabo vistas públicas;

19 (2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier
20 disposición de esta Ley, de los reglamentos **[de la Comisión]***del NEPR*,
21 o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y
22 cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***del NEPR*;

- 1 (3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de
2 abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios
3 profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante **[la**
4 **Comisión]***del NEPR* conforme a los parámetros establecidos en las Reglas
5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico;
- 6 (4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las
7 disposiciones de esta Ley, de los reglamentos **[de la Comisión]***del NEPR*,
8 o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y
9 cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***del Negociado*;
- 10 (5) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar
11 firmadas por el **[Presidente de la Comisión]***Comisionado del NEPR* y ser
12 notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;
- 13 (6) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos
14 e instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas sujetas a la
15 jurisdicción **[de la Comisión]***del NEPR* **[o de la Oficina Estatal de**
16 **Política Pública Energética]***o del Programa de Política Pública Energética*
17 *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*;
- 18 (oo) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro de marzo, al Gobernador, *a*
19 *la JRSP* y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los
20 deberes y funciones aquí expuestos; y,
- 21 (pp) Revisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto
22 a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las

1 órdenes que expida y emita **[la Comisión de Energía]***el NEPR* se
2 expedirán a nombre **[de la Comisión de Energía de Puerto Rico]***del*
3 *Negociado de Energía de Puerto Rico y de la "Junta Reglamentadora de*
4 *Servicio Público de Puerto Rico"*. Todas las acciones, reglamentaciones y
5 determinaciones **[de la Comisión]***del NEPR* se guiarán por las leyes
6 aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos
7 de los clientes o consumidores. Las disposiciones de esta Ley serán
8 interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y
9 dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada **[a la**
10 **Comisión de Energía]***al NEPR*, la enumeración no se interpretará como
11 que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera
12 conferida a ésta. **[La Comisión de Energía]***El NEPR* aquí creado tendrá,
13 además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes
14 adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios
15 para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes
16 antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

17 (qq) **[La Comisión]***El NEPR*, en colaboración con **[la Oficina Estatal de**
18 **Política Pública Energética]***el Programa de Política Pública Energética del*
19 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la AEE*, estudiará y
20 tomará determinaciones sobre la interconexión de energía renovable
21 distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de distribución

1 y transmisión de la Autoridad, para asegurar el mayor balance y
2 equidad en dicho acceso.

3 (rr) **[La Comisión]***El NEPR*, en colaboración con **[la Oficina Estatal de**
4 **Política Pública Energética]***el Programa de Política Pública Energética del*
5 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* y la Oficina
6 Independiente de Protección al Consumidor, y los comentarios de
7 personas y organizaciones interesadas, establecerá el marco regulatorio
8 que guíe a la AEE en el desarrollo de reglamentos para comunidades
9 solares y microredes.

10 (ss) **[La Comisión]***El NEPR*, con el insumo de la AEE, determinará la
11 capacidad máxima y demás requisitos de una comunidad solar, usando
12 como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y
13 NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico.”

14 **Sección 57.-** Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 6.4. - Jurisdicción **[de la Comisión]***del Negociado de Energía.*

17 (a) **[La Comisión]***El Negociado de Energía* tendrá jurisdicción primaria exclusiva
18 sobre los siguientes asuntos:

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) ...

22 (4) ...

1 (5) ...

2 (6) ...

3 b) **[La Comisión]***El Negociado* de Energía tendrá jurisdicción general sobre los
4 siguientes asuntos:

5 (1) **[La Comisión]***El Negociado* de Energía tendrá jurisdicción regulatoria
6 investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de
7 energía certificada que rinda servicios dentro del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno*
8 de Puerto Rico.

9 (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en
10 materia de energía eléctrica o los reglamentos **[de la Comisión]***del Negociado*,
11 incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control
12 sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

13 (3) ...

14 (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para
15 la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso **[de la Comisión]***del*
16 *Negociado de Energía*.

17 (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en
18 perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales **[la Comisión]***el*
19 *Negociado* posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o
20 fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios
21 de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

22 (c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

1 (1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se
2 establece en esta Ley, **[la Comisión]**el NEPR podrá atender querellas en las que se
3 alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con
4 la política pública energética del **[Estado Libre Asociado]**Gobierno de Puerto Rico.
5 De igual forma, **[la Comisión]**el NEPR podrá atender querellas sobre las
6 transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la
7 compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad y los productores
8 independientes de energía; sobre los casos y controversias entre productores
9 independientes de energía; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de
10 interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o
11 interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o
12 interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del **[Estado Libre**
13 **Asociado]**Gobierno de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto
14 en esos servicios de energía eléctrica.

15 (2) ...

16 (3) Luego de presentada la querella, durante su proceso de evaluación y
17 adjudicación, **[la Comisión]**el NEPR podrá solicitar a la parte querellada cualquier
18 información que sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la
19 disposición de la parte querellante, excepto que **[la Comisión]**el NEPR podrá, a
20 petición de alguna parte interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo
21 6.15 de esta Ley, proteger la información que sea confidencial o privilegiada.

1 (d) **[La Comisión]**El NEPR ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en
2 conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas
3 normas federales que rijan el campo.”

4 **Sección 58.-** Se deroga el Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, y se
5 sustituye por un nuevo Artículo 6.5, para que le como sigue:

6 Artículo 6.5.- Organización del Negociado de Energía de Puerto Rico.

7 El NEPR estará compuesta por un (1) Comisionado, nombrado por el Gobernador
8 de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y ocupará el
9 cargo a discreción del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por éste en
10 cualquier momento, con o sin justa causa. El Comisionado devengará un sueldo
11 equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

12 El NEPR tomará sus decisiones con el aval del Comisionado. Conforme a las
13 disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
14 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", las decisiones o resoluciones finales del
15 Comisionado podrán ser revisadas por la Junta Reglamentadora de Servicio Público y,
16 las decisiones de la Junta o de los Comisionados, según sea el caso de conformidad con
17 esta Ley, estarán sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto
18 en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de los Estados Unidos de América
19 confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de
20 Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

21 El NEPR tendrá un sello oficial con las palabras “Negociado de Energía de Puerto
22 Rico” y el diseño que el NEPR disponga.

1 **Sección 59.-** Se enmienda el Artículo 6.6 de la Ley 57-2014, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 6.6. – Comisionado[s].

- 4 (a) **[Los tres (3) comisionados deberán]***El comisionado deberá* ser ingeniero
5 licenciado[s] en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o
6 doctorado en ingeniería, o abogado autorizado a ejercer su profesión, o
7 profesional[es] con un grado académico preferiblemente de maestría o
8 doctorado en economía, planificación, o finanzas, o profesional[es] con un
9 grado académico preferiblemente de maestría o doctorado en materias
10 relacionadas con asuntos de energía. Además de dichos requisitos
11 académicos y profesionales, **[los tres comisionados de la Comisión de**
12 **Energía deberán]***el comisionado del NEPR deberá* tener al menos cinco (5)
13 años de experiencia y conocimiento en asuntos de energía, y al menos diez
14 (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión.
- 15 (b) **[Ningún comisionado]***El comisionado no* podrá tener algún interés
16 patrimonial directo o indirecto en las personas jurídicas sujetas a la
17 jurisdicción **[de la Comisión de Energía o de la Oficina Estatal de Política**
18 **Pública Energética]***del NEPR o de la JRSP,* o en entidades dentro o fuera de
19 Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas.
- 20 (c) **[Ningún]***El comisionado no* podrá entender en un asunto o controversia en
21 el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido
22 una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2)

1 años anteriores a su designación. Tampoco podrá[n], una vez haya[n]
2 cesado en sus funciones, representar a persona o entidad alguna ante [la
3 **Comisión**]el NEPR durante los dos (2) años subsiguientes a la separación
4 del cargo. Toda acción [de los **comisionados**] en el desempeño de sus
5 funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según
6 enmendada, conocida como “Ley *Orgánica de la Oficina de Ética*
7 *Gubernamental [de 2011]*”.

8 **[(d) Los primeros comisionados nombrados en virtud de esta Ley ocuparán**
9 **sus cargos por los siguientes términos: el Presidente por seis (6) años, un**
10 **comisionado por cuatro (4) años; y un comisionado por dos (2) años. Los**
11 **sucesores de todos los comisionados serán nombrados por un término de**
12 **seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será**
13 **nombrada solamente por el término no vencido del comisionado a quien**
14 **sucede. Al vencimiento del término de cualquier comisionado, éste podrá**
15 **continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido**
16 **nombrado su sucesor o hasta seis (6) meses luego del vencimiento de su**
17 **término. Los términos se contarán a partir de la fecha de vencimiento del**
18 **término anterior. Los comisionados sólo podrán ser removidos por justa**
19 **causa.]**

20 **[(e)](d) [La Comisión]El NEPR celebrará al menos tres (3) reuniones públicas al**
21 **mes y deberá anunciar con anticipación las fechas de celebración de dichas**
22 **reuniones públicas, las cuales se tendrán que transmitir en vivo por el portal**

1 de Internet **[de la Comisión]**del NEPR. Las minutas de las reuniones
2 públicas deberán ser publicadas en el portal de Internet de **[la Comisión]**la
3 JRSP para el libre acceso de las personas.

4 **[(f)](e) [Cada]**El comisionado **[tendrá]**podrá **[el derecho de seleccionar y**
5 **requerir]**solicitar al **[Administrador de la AEPR]**Director Ejecutivo de la
6 JRSP la contratación y nombramiento de un (1) asistente administrativo y
7 un (1) asesor de su confianza.”

8 **Sección 60.-** Se enmienda el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 6.7.- Poderes y Deberes **[de los Comisionados]**del Comisionado.

11 **[Los comisionados]**El Comisionado tendrá**[n]** los siguientes poderes y funciones:

12 (a) Actuar como el organismo rector **[de la Comisión]**del NEPR;

13 (b) Establecer la política general **[de la Comisión]**del NEPR para cumplir con los
14 objetivos de esta Ley;

15 (c) Implementar la política pública y los objetivos **[de la Comisión]**del NEPR a
16 tenor con esta Ley;

17 (d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo
18 anual **[de la Comisión]**del NEPR;

19 (e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos, *en coordinación con la Junta*
20 *Reglamentadora de Servicio Público*, que rijan el funcionamiento interno y el desempeño de
21 las facultades y deberes, así como las normas necesarias para el funcionamiento,
22 operación y administración **[de la Comisión]**del NEPR;

1 (f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y
2 hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet **[de la Comisión]***del NEPR*;

3 (g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional **[de la**
4 **Comisión]***del NEPR*;

5 (h) ...

6 (i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en
7 representación **[de la Comisión]***del NEPR*;

8 (j) Reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento
9 **[de la Comisión]***del NEPR, previa autorización del Presidente de la Junta Reglamentadora de*
10 *Servicio Público, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue [la*
11 **Comisión]***el NEPR o la JRSP, [utilizando como guía los criterios dispuestos en el*
12 **Artículo 6 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la**
13 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”]***de conformidad con la*
14 *Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno*
15 *de Puerto Rico”. El sistema de personal deberá organizarse de forma tal que, en las*
16 *cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento*
17 *de personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia que permita*
18 *cumplir los propósitos de esta Ley. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el*
19 *apoyo de la AEPR;*

20 (k) Reclutar empleados de confianza, *previa autorización del Presidente de la Junta*
21 *Reglamentadora de Servicio Público, cuya cantidad no deberá ser mayor del quince (15) por*
22 *ciento del número total de los puestos de carrera [de la Comisión]**del NEPR. [Esta*

1 **limitación no le será de aplicación a los comisionados, quienes, según esta Ley, están**
2 **autorizados a contratar una (1) persona de confianza por comisionado como asesor**
3 **pericial].** Los empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la
4 capacidad, preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz
5 desempeño de las necesidades del puesto. Ningún empleado **[de la Comisión]***del NEPR,*
6 ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Director *Ejecutivo* ni con
7 **[los miembros de la Comisión]***el Comisionado,* dentro de los grados dispuestos en la Ley
8 1-2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de 2011”, según enmendada. Todo
9 proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR;

10 **[(l) Delegar los poderes y deberes según dispuesto en los incisos (j) y (k) de este**
11 **Artículo en el Director Ejecutivo de la Comisión mediante resolución.]”**

12 **Sección 61.-** Se deroga el Artículo 6.8 de la Ley 57-2014, según enmendada, y se
13 sustituye por un nuevo Artículo 6.8, para que lea como sigue:

14 Artículo 6.8. – Comisionados Auxiliares del Negociado de Energía de Puerto Rico;
15 Facultades y Deberes.

16 A solicitud del Comisionado, el Presidente de la Junta podrá designar uno o más
17 Comisionados Auxiliares que servirán en dichas posiciones a discreción del
18 Comisionado. Los Comisionados Auxiliares tendrán a su cargo todos aquellos asuntos
19 que le sean encomendados por el Comisionado del NEPR que viabilicen el descargo y
20 despacho de las funciones inherentes a su cargo, y de aquellas funciones del Comisionado
21 expresamente establecidas por ley.

1 **Sección 62.-** Se deroga el Artículo 6.9 de la Ley 57-2014, según enmendada, y se
2 sustituye por un nuevo Artículo 6.9, para que lea como sigue:

3 Artículo 6.9 – Comisionados Auxiliares; Prohibiciones.

4 Los Comisionados Auxiliares nombrados, si alguno, no podrán tener interés
5 directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con la AEE o las compañías privadas
6 de energía sujetas a la jurisdicción del NEPR, o en entidades dentro o fuera de Puerto
7 Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de energía. Tampoco podrán
8 entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o
9 jurídica con quien hayan tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria
10 durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado
11 en sus funciones en el NEPR, representar a persona o entidad alguna ante el NEPR en
12 relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio
13 del NEPR y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se
14 trate de cualquier otro asunto. Sus actividades durante y después de la expiración de sus
15 términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada,
16 conocida como “Ley *Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental [de 2011]*”.

17 **Sección 63.-** Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 57-2014, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 “**Artículo 6.10.- Personal de la Comisión de Energía.**

20 (a) La **[Comisión]** JRSP y su Director Ejecutivo, en coordinación con el Comisionado
21 del NEPR, asignarán el personal técnico y administrativo necesario para
22 cumplir con los propósitos **[de]** del NEPR bajo esta Ley.

- 1 (b) El personal técnico **[de la Comisión]***del NEPR* deberá estar especializado en
2 los asuntos bajo **[la jurisdicción de la Comisión]***su jurisdicción*, y deberá
3 llevar a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por **[la Comisión]**
4 *el Comisionado del NEPR*.
- 5 (c) **[La Comisión]***El NEPR* promulgará un reglamento de ética para regular las
6 relaciones entre **[su personal]***el personal asignado al NEPR* y las compañías
7 bajo la jurisdicción regulatoria **[de la Comisión]***del NEPR*.
- 8 (d) Las actividades de todo miembro del personal **[de la Comisión]***del NEPR*,
9 estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según
10 enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Oficina de Ética*
11 *Gubernamental [de 2011]*”.

12 **Sección 64.-** Se enmienda el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 6.11.- Delegación de facultades.

- 15 (a) **[La Comisión]***El NEPR* podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar
16 cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en **[uno o**
17 **más de los comisionados que compongan la Comisión de la que se**
18 **trate]***comisionados auxiliares*. En dichas órdenes, **[la Comisión]***el NEPR*
19 especificará el nombre del comisionado *auxiliar* y las facultades específicas **[de**
20 **la Comisión]***del NEPR* que se le estén delegando **[al comisionado]**. **[La**
21 **Comisión]***El NEPR* podrá delegar a sus comisionados *auxiliares* las siguientes
22 facultades:

- 1 (1) Administrar juramentos y tomar deposiciones;
- 2 (2) emitir citaciones;
- 3 (3) recibir y evaluar evidencia;
- 4 (4) presidir las vistas, y
- 5 (5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos.

6 Cualquier orden emitida por uno o más comisionados *auxiliares* al amparo de este
7 Artículo será notificada **[a la Comisión]***al NEPR* el caso antes de su notificación al
8 público y **[dicha Comisión]***éste* podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden
9 **[mediante el voto mayoritario de sus comisionados]**.

10 (b) Oficiales examinadores. —

11 **[La Comisión]***El NEPR* tendrá la autoridad para, referir o delegar cualquier
12 asunto adjudicativo a oficiales examinadores, quienes podrán ser empleados de
13 confianza o contratistas de la AEPR. **[La Comisión]***El NEPR* será quien asignará y
14 distribuirá entre los oficiales examinadores **[de la Comisión]***del NEPR* las tareas y
15 asuntos delegados por **[la Comisión]***el NEPR*, tras lo cual, éstos tendrán el deber
16 de emitir recomendaciones **[a la Comisión de Energía]** sobre la adjudicación del
17 caso o del incidente procesal objeto de la asignación, referido o delegación **[de la**
18 **Comisión]***del NEPR*. Al emitir su decisión, **[la Comisión]***el NEPR* tendrá plena
19 discreción para acoger o rechazar las recomendaciones de los oficiales
20 examinadores. Todo oficial examinador que sea designado para presidir una vista
21 o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue **[la Comisión]***el*
22 *NEPR* en la orden de designación. Los oficiales examinadores serán designados y

1 desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley [Núm. 170 de 12 de
2 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
3 Administrativo Uniforme de Puerto Rico”]Ley 38-2017, conocida como “Ley de
4 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

5 (c) Jueces administrativos. –

6 Según se dispone en este inciso, [la Comisión]el NEPR tendrá la facultad de
7 delegar a jueces administrativos con plena facultad decisional la adjudicación de
8 asuntos, casos y controversias a nombre [de la Comisión de Energía]del NEPR que
9 puedan ser delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces
10 administrativos podrán ser empleados de confianza o contratistas [de la
11 Comisión]del NEPR. [La Comisión]El NEPR tendrá la facultad de asignar y
12 distribuir entre los jueces administrativos los asuntos, casos o controversias que
13 sean delegados conforme a lo dispuesto en este inciso. [La Comisión]El Negociado
14 de Energía podrá, en el ejercicio de su discreción, delegar a jueces administrativos
15 los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas de la Autoridad
16 a sus clientes por servicios de energía eléctrica; los casos y controversias sobre el
17 alegado incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con los
18 reglamentos [de la Comisión]del Negociado de Energía sobre la calidad de los
19 servicios a los clientes; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento
20 de la Autoridad o de un cliente de servicio eléctrico con sus obligaciones en
21 relación con la interconexión de sistemas de generación distribuida o cualquier
22 otro asunto que [la Comisión]el NEPR disponga. [La Comisión]El Negociado de

1 Energía podrá delegar a sus jueces administrativos cualquier caso o controversia
2 en que los remedios solicitados tengan un costo o valor total de veinticinco mil
3 dólares (\$25,000.00) o menos. Los jueces administrativos serán designados y
4 desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley [Núm. 170 de 12 de
5 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento
6 Administrativo Uniforme de Puerto Rico"]Ley 38-2017, conocida como "Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

8 **Sección 65.-** Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 57-2014, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 6.12.- Oficina [de la Comisión de Energía]del Negociado de Energía.

11 En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las
12 oficinas e instalaciones [de la Comisión]del NEPR estarán separadas de las de cualquier
13 persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán ubicadas en
14 instalaciones existentes propiedad del Gobierno de Puerto Rico."

15 **Sección 66.-** Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley 57-2014, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 6.18.- Sistema de Radicación Electrónica.

18 [La AEPR]El Negociado de Energía de Puerto Rico establecerá un sistema de
19 radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de
20 Internet de la Junta Reglamentadora de Servicio Público para presentar los documentos
21 correspondientes para iniciar un caso ante [la Comisión]el NEPR, las partes puedan
22 presentar todos los escritos y documentos relacionados con el trámite procesal de sus

1 casos, y **[la Comisión]**el NEPR pueda notificar a las partes sus órdenes y resoluciones.
2 Con el objetivo de facilitar el acceso al sistema de radicación electrónica a las personas
3 que no tengan los medios o las destrezas para poder radicar documentos a través del
4 portal de Internet, **[la Comisión]**el NEPR, en coordinación con la Junta, otorgará acuerdos
5 interagenciales con cualquier instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o
6 con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas entidades asistan al público que
7 acuda a sus oficinas centrales o regionales en el manejo del portal de Internet y en el
8 proceso para radicar documentos a través del sistema de radicación electrónica, y
9 permitan al público el uso de una o más computadoras para llevar a cabo la radicación
10 electrónica.”

11 **Sección 67.-** Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 6.20. – Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

14 Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares,
15 se regirán por la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida**
16 **como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]**Ley 38-2017, según
17 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
18 Puerto Rico”. En virtud de ello, la citada Ley **[de Procedimiento Administrativo**
19 **Uniforme]**38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los
20 procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de
21 certificaciones, franquicias, querrelas de usuarios y entre compañías de energía y los
22 procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de

1 comenzar prontamente las operaciones **[de la Comisión]***del NEPR*, se podrá utilizar el
 2 mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley **[de Procedimiento Administrativo**
 3 **Uniforme]**³⁸⁻²⁰¹⁷ para la adopción de los primeros reglamentos **[de la Comisión de**
 4 **Energía]***del NEPR*, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según
 5 lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes de **[la Comisión]***del NEPR o de la JRSP*,
 6 *cuando sea el caso*, estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto
 7 Rico.”

8 **Sección 68.-** Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada,
 9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.23.- Plan Integrado de Recursos.

11 (a) La Autoridad, según dispuesto en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
 12 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Autoridad de
 13 Energía Eléctrica”, deberá someter **[a la Comisión]***al NEPR* un Plan
 14 Integrado de Recursos, (PIR) que describa la combinación de recursos de
 15 suministro de energía y de conservación que satisfaga a corto, mediano y
 16 largo plazo las necesidades actuales y futuras del sistema energético de
 17 Puerto Rico y de sus clientes al menor costo razonable.

18 (b) La Autoridad deberá someter su PIR al NEPR dentro de un período de un
 19 (1) año contado a partir del 1 de julio de **[2014]***cada año*.

20 (c) Inicialmente, **[la Comisión, en colaboración con la Oficina Estatal de**
 21 **Política Pública Energética y la Oficina Independiente de Protección al**
 22 **Consumidor]***el NEPR*, **[y]***atendiendo* los comentarios de personas y

1 organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere aplicable,
2 modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento con la
3 política pública energética del País y con las disposiciones de esta Ley.

- 4 (d) Luego de aprobados los planes integrados de recursos **[la Comisión]***el*
5 *NEPR* deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con los mismos. Cada
6 tres (3) años, **[la Comisión]***el NEPR*, deberá realizar nuevamente un proceso
7 de revisión y, según fuere aplicable, modificación de dichos planes, y emitir
8 y publicar en su portal de Internet un informe detallando el cumplimiento
9 con los planes integrados de recursos y las modificaciones que se le hayan
10 hecho a los mismos luego del proceso de revisión.”

11 **Sección 69.-** Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 57-2014, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 6.28.- Servicio al Cliente.

- 14 (a) Servicio al Cliente **[de la comisión]***del Negociado de Energía.- [La*
15 **Comisión]***El NEPR* deberá promulgar cualquier regla y reglamento
16 necesario para asegurar la protección de los derechos de las personas o
17 clientes que reciben servicio eléctrico en el Gobierno de Puerto Rico. **[La**
18 **Comisión]***El NEPR* deberá adoptar mediante reglamento las normas y
19 políticas de servicio al cliente que protejan los derechos de los clientes y
20 aseguren la efectividad en la comunicación y participación de todo cliente.
21 **[La Comisión]***El NEPR* adoptará tales reglamentos en consulta y con la
22 colaboración de la **[OIPC]***Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto*

Rico. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de las políticas que **[La Comisión]** *el NEPR* establecerá mediante reglamento:

(1) **[La Comisión]** *El NEPR* asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante la divulgación en **[su]** *el portal de Internet de la JRSP*, de todo tipo de información de interés público que posea. **[La Comisión]** *El NEPR* desarrollará e implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el contenido de la información divulgada;

(2) **[La Comisión]** *El NEPR* desarrollará y utilizará parámetros internos viables para medir la efectividad del servicio que provee al cliente. **[La Comisión]** *El NEPR* rendirá un informe anual en o antes de 30 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la política de servicio al cliente adoptada, y publicará dichos resultados en **[su]** *el portal de Internet de la JRSP*.

(b) Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes. - **[La Comisión]** *El NEPR* regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá adoptar y someter **[a la Comisión]** *al NEPR* para su evaluación y aprobación la siguiente información:

(1) ...

(2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) ...

4 (6) ...

5 (7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los servicios
6 que brindan las compañías de energía certificadas que **[la Comisión]***el*
7 *NEPR* estime necesarios para implementar las disposiciones de este
8 Artículo.”

9 **Sección 70.-** Se enmienda el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 6.30.- Traspordo de energía eléctrica.

12 **[La Comisión]***El NEPR* regulará el mecanismo de traspordo de energía en el
13 **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico. Al regular el servicio de traspordo, **[la**
14 **Comisión]***el NEPR* establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el
15 traspordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de
16 tarifa) a clientes que no participen del servicio de traspordo, así como las normas
17 necesarias para la implementación de un sistema que permita a los negocios exentos
18 descritos en la Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada,
19 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o
20 disposiciones análogas en leyes de incentivos, contratar la venta de energía eléctrica a
21 otras entidades mediante el servicio de traspordo. De igual forma, **[la Comisión]***el NEPR*
22 deberá considerar los siguientes factores, entre otros, al regular el servicio de traspordo:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) ... “

6 **Sección 71.-** Se enmienda el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 6.37.- Informes Anuales.

9 Antes del 1 de marzo de cada año, **[la Comisión]***el NEPR* deberá rendirle al
10 Gobernador, *a la JRSP* y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, el informe
11 anual requerido por el Artículo 6.3(oo) de esta Ley. Dicho informe deberá contener la
12 siguiente información:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) plan de trabajo anual **[de la Comisión]***del NEPR* y los resultados de su
18 ejecución; y

19 (f) ...”

20 **Sección 72.-** Se enmienda el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

1 “Artículo 6.40.- Creación de la Oficina Independiente de Protección al
2 Consumidor.

3 (a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante
4 “Oficina” u “OIPC”, para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de servicio
5 eléctrico en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico. *De conformidad con el Plan de*
6 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, la Oficina Independiente de*
7 *Protección al Consumidor se consolida dentro de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. El*
8 *personal que estuviera adscrito a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en virtud*
9 *de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, pasará a formar parte de la Junta*
10 *Reglamentadora de Servicio Público creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta*
11 *Reglamentadora de Servicio Público. Cualquier transferencia de personal deberá hacerse siguiendo*
12 *los parámetros establecidos en la Ley 8-2017, según enmendada.*

13 (b) La Oficina, recibirá apoyo administrativo de la **[AEPR]** *Junta Reglamentadora de*
14 *Servicio Público*, pero trabajará como ente independiente **[de la Comisión]** *del NEPR*, **de**
15 **la Oficina Estatal de Política Pública Energética**, de la Autoridad y de cualquier
16 compañía de energía certificada en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico.

17 (c) La Oficina estará compuesta por **[un Director y el personal y consultores**
18 **externos]** *el personal que el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público [éste]*
19 *estime necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y funciones de dicha Oficina,*
20 *según lo dispuesto en esta Ley.*

21 (d) **[La Oficina deberá contar con]** *La Junta Reglamentadora de Servicio Público tendrá*
22 *un portal de Internet sobre la Oficina que contendrá información sobre la industria*

1 eléctrica, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio pueda
2 entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e información
3 para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos como cliente del
4 servicio eléctrico y sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico.”

5 **Sección 73.-** Se deroga el Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada.

6 **Sección 74.-** Se enmienda y renumera el Artículo 6.42 como Artículo 6.41 de la Ley
7 57-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo **[6.42]6.41.** – Organización de la Oficina Independiente de Protección
9 al Consumidor.

10 (a) La AEPR, *a través de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*, procurará que la
11 OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su funcionamiento.
12 La AEPR, *a través de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*, tendrá el deber de tramitar
13 la contratación del personal y de servicios profesionales de la OIPC a solicitud del
14 Director *Ejecutivo de la JRSP*, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes
15 ejecutivas del **[Estado Libre Asociado]Gobierno** de Puerto Rico y sujeto a los límites del
16 presupuesto que le sea asignado a la OIPC.

17 (b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener
18 parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el
19 Director *Ejecutivo* de la **[Oficina]JRSP** ni con **[los]el** comisionado**[s de la Comisión]del**
20 *Negociado de Energía*.

1 (c) Toda acción **[del Director y]** del personal de la Oficina estará sujeta a las
2 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, conocida como “Ley *Orgánica de la Oficina de*
3 *Ética Gubernamental [de 2011]*”, según enmendada.”

4 **Sección 75.-** Se reenumeran los Artículo 6.43 y 6.44 como Artículos 6.42 y 6.43 de la
5 Ley 57-2014, según enmendada.

6 **Sección 76.-** Se deroga el Artículo 7.01 y se reenumeran los Artículos 7.02, 7.03, 7.04,
7 7.05 y 7.06 como Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada.

8 **Sección 77.-** Se enmienda la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 2. – Definiciones.

11 (a)...

12 (d) Comisión – Significará **[la Comisión de Energía creada por ley.]***el Negociado de*
13 *Energía de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora*
14 *de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a “la Comisión o Comisión*
15 *de Energía”, se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.*

16 (e)...

17 ...”

18 **CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES**

19 **Sección 78.- Equivalencia de Conceptos.**

20 Toda ley que se refiera a la Comisión o Comisión de Energía de Puerto Rico o su
21 Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Energía y su
22 Comisionado, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de

1 Servicio Público de Puerto Rico.

2 Toda ley que se refiera a la Administración de Energía de Puerto Rico o su
3 Administrador, en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, se entenderá que se
4 refiere, respectivamente, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y su Director
5 Ejecutivo, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio
6 Público de Puerto Rico.

7 Toda ley que se refiera a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor o
8 su Director, en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, se entenderá que se refiere,
9 respectivamente, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público o su Director Ejecutivo,
10 en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de
11 Puerto Rico.

12 Toda ley que se refiera a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de
13 Puerto Rico o su Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado
14 de Telecomunicaciones o su Comisionado, en virtud del Plan de Reorganización de la
15 Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

16 Toda ley que se refiera a la Comisión de Servicio Público o su Presidente, se
17 entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Transporte y otros Servicios
18 Públicos o su Comisionado, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta
19 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

20 **Sección 79.- Disposición sobre Leyes en conflicto.**

21 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean
22 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones

1 de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta ley no deja sin efecto ni
2 debe interpretarse como contraria a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como
3 “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

4 **Sección 80.- Injunction.**

5 No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier
6 parte de la misma.

7 **Sección 81.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.**

8 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
9 documentos administrativos de las agencias que por el Plan de Reorganización de la
10 Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se convierten en Negociados y
11 que, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos
12 sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto por la
13 Junta.

14 **Sección 82.- Disposiciones especiales.**

15 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier
16 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o instrumentalidades
17 que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de
18 Puerto Rico se convierten en Negociados, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

19 **Sección 83.-Transición.**

20 El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que
21 fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan de
22 Reorganización sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos

1 administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus
2 componentes.

3 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los
4 propósitos de este Plan de Reorganización, tales como, pero sin limitarse a la revisión de
5 reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así
6 como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos,
7 reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no
8 excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan de Reorganización.

9 La persona o comité designado por el Gobernador para realizar la transición
10 mandata por esta Ley tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobado este Plan de
11 Reorganización para certificar el cumplimiento del proceso de transición.

12 Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por
13 los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique que la transición ha
14 terminado. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que la persona
15 o comité designado por el Gobernador para la transición los modifique de conformidad
16 con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura
17 administrativa derogada mediante este Plan de Reorganización.

18 Los presidentes en propiedad de los órganos rectores de las entidades aquí
19 consolidadas, de existir, pasarán a ser los comisionados en propiedad descritos en este
20 Plan de Reorganización. De no tener un presidente en propiedad, el cargo se declarará
21 vacante y estará sujeto al proceso de transición y nombramiento descrito en la presente
22 Ley.

1 **Sección 84.- Separabilidad.**

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
4 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
5 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
6 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
7 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
8 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
9 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
11 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
12 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
13 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
14 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
15 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque
16 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
17 partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación
18 a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley
19 sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 **Sección 85.- Vigencia.**

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.